



Roj: **STS 3011/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3011**

Id Cendoj: **28079150012022100069**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Militar**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **06/07/2022**

Nº de Recurso: **71/2021**

Nº de Resolución: **63/2022**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Disciplinario Militar (L.O. 7/2015)**

Ponente: **FERNANDO PIGNATELLI MECA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STMC 106/2021,**
ATS 2834/2022,
STS 3011/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 63/2022

Fecha de sentencia: 06/07/2022

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION CONTENCIOSO

Número del procedimiento: 71/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 05/07/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Pignatelli Meca

Procedencia: Tribunal Militar Central

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

Transcrito por: NCM

Nota:

RECURSO CASACION CONTENCIOSO núm.: 71/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Pignatelli Meca

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 63/2022

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Jacobo Barja de Quiroga López, presidente

D. Fernando Pignatelli Meca

D.^a Clara Martínez de Careaga y García

D. José Alberto Fernández Rodera



D. Ricardo Cuesta del Castillo

En Madrid, a 6 de julio de 2022.

Esta sala ha visto el recurso de casación contencioso-disciplinario militar ordinario número 201/71/2021 de los que ante ella penden, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Saavedra Sobrado en nombre y representación del guardia civil don Anton , con la asistencia del Letrado don Miguel Gómez Domínguez, contra la sentencia dictada por la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central con fecha 29 de junio de 2021 en el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario número 97/20. Habiendo sido partes el recurrente y el lltmo. Sr. Abogado del Estado, en la representación que por su cargo ostenta, y han concurrido a dictar sentencia los Excmos. Sres. Presidente y Magistrados anteriormente referenciados, quienes, previa deliberación y votación, expresan el parecer del Tribunal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Fernando Pignatelli Meca.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario número 201/71/2021, deducido en su día por el guardia civil don Anton contra la resolución de la Sra. Ministra de Defensa de fecha 7 de mayo de 2020, confirmatoria, en vía dealzada, de la del Sr. Director General de la Guardia Civil de fecha 27 de noviembre de 2019, recaída en el Expediente Disciplinario por falta muy grave núm. NUM000 , de registro de la Dirección General del Instituto Armado, por la que se le impuso la sanción de seis meses de suspensión de empleo, como autor de una falta muy grave consistente en "el abuso de atribuciones que cause grave daño a la Administración", prevista en el apartado 7 del artículo 7 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central dictó, con fecha 29 de junio de 2021, sentencia en la que expresamente declaró probados los siguientes hechos:

"Por imperativo del artículo 4 de la LORDGD, declaramos probados los hechos que expresó como tales [como tales] la sentencia número 18/18, dictada por la sección 1ª de la Audiencia Provincial de Guadalajara en el procedimiento abreviado número 10/2018, con fecha 30 de julio de 2018, firme en virtud de auto de 28 de octubre de 2018.

Tales hechos probados, que fueron objeto de imputación por la administración sancionadora, son los siguientes:

" Anton , mayor de edad y sin antecedentes penales, en su condición de Guardia Civil destinado en el destacamento de tráfico de Guadalajara, disponía de acceso, con nombre de usuario y clave personal individualizada, a los ficheros informáticos de la Guardia Civil INTPOL-SIGO. En fechas comprendidas entre el 11 de septiembre de 2009 y el 6 de julio de 2015, estando de baja laboral por enfermedad, realizó numerosos accesos a dicho sistema informático, con la finalidad de consultar los datos sobre la titularidad de hasta 125 vehículos; y una vez obtenidos los datos asociados a las matrículas de estos vehículos, accedió a los datos personales de 15 titulares, incluyendo los antecedentes policiales, comprobando el 3 de abril de 2012 que la persona investigada tenía una detención.

Dichas consultas no tuvieron que ver con su actividad de Guardia Civil y sí con su afición a la compra y venta de piezas de vehículos.

No consta que ninguno de los titulares de los vehículos consultados ni de las personas investigadas por el acusado haya denunciado los hechos o haya sufrido perjuicio, ni que se haya afectado a la libre competencia en el mercado de la venta de piezas de vehículos.

Tampoco consta que el acusado comunicara a nadie los datos a los que tuvo acceso, ni hiciera uso de ellos["].

SEGUNDO.- El fallo de la referida sentencia es del tenor literal siguiente:

"Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario número 97/20, interpuesto por el Guardia Civil don Anton contra la resolución de la Excmo. Sra. Ministra de Defensa de 7 de mayo de 2020, por el que, con desestimación del recurso de alzada interpuesto se confirmó el dictado el 27 de noviembre de 2019 por el Excmo. Sr. Director General de la Guardia Civil, de conformidad con el dictamen de su asesor jurídico del anterior día 19 de noviembre, que había acordado la terminación del expediente disciplinario número NUM000 imponiéndole la sanción de seis meses de suspensión de empleo como autor de la falta muy grave consistente en "el abuso de atribuciones que cause grave daño a la administración", prevista en el apartado 7 del artículo 7 de la LORDGC.

Resolución que confirmamos por ser conforme a derecho. Sin costas".



TERCERO.- Notificada a las partes dicha sentencia, la representación procesal del guardia civil sancionado presentó escrito, que tuvo entrada en el Registro de Relatorías del Tribunal Militar Central con fecha de 14 de septiembre de 2021, solicitando se tuviera por preparado recurso de casación contra aquella, lo que se acordó por el Tribunal de instancia en virtud de auto del día 5 de octubre siguiente, ordenándose al propio tiempo remitir los autos originales a esta Sala así como emplazar a las partes para comparecer ante la misma en el plazo improrrogable de treinta días.

CUARTO.- Recibidos por esta Sala los autos originales y personadas las partes en tiempo y forma ante la misma, mediante providencia de fecha 1 de marzo de 2022 se convoca la Sección de Admisión para el 8 de marzo siguiente, a los efectos previstos en los artículos 90 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, reformada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

QUINTO.- Acordada, por auto de 8 de marzo de 2022, la admisión del presente recurso de casación contencioso-disciplinario militar ordinario, la precisión de las cuestiones que se entiende presentan interés casacional objetivo y las normas que, en principio, serán objeto de interpretación y continuar con arreglo a derecho la tramitación del mismo, por la representación procesal del recurrente se formalizó, mediante escrito que tuvo entrada, a través de LexNet, en este Tribunal Supremo el 26 de abril siguiente, el preanunciado recurso de casación, con fundamento en las siguientes alegaciones o consideraciones:

Única.- Por infracción de los artículos 24.1 y 120.3 de la Constitución, 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto que el Tribunal de instancia, en contra de lo preceptuado en los artículos 218.2 y 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no interpreta ni valora la totalidad de las pruebas practicadas expresando los razonamientos fácticos que conducen a tal valoración, sin argumentar nada acerca de la desestimación de la Sra Ministra -folio 277 del expediente administrativo- sobre lo alegado por el recurrente a lo largo del expediente y en su escrito de demanda en relación al "Acuerdo de la Sala de lo Militar de 19 de octubre de 2010 del Tribunal Supremo sobre cuestiones que suscita la caducidad del procedimiento sancionador, previsto en la L.O. 12/2007, reguladora del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil", no ofreciendo explicación sobre su incidencia y aplicación al caso concreto, estimando que "se habría producido la preclusión del plazo prescriptivo de tres años legalmente previsto para la falta muy grave imputada al recurrente con la consiguiente perención de la acción disciplinaria", pues si la última consulta realizada por el ahora recurrente al programa SIGO fue el 6 de julio de 2015, fecha considerada como el *dies a quo* y en la cual dio comienzo el cómputo del plazo de prescripción de tres años, "una vez caducado el primer expediente abierto al recurrente en fecha 2 de mayo de 2019 (Expediente NUM001), y *superado el plazo de tramitación del procedimiento sancionador, se alza la suspensión del plazo prescriptivo cuyo cómputo inicial deberá efectuarse desde la fecha de comisión del hecho disciplinario, interpretándose en tales términos la expresión legal 'que volverá a correr', del art. 21.3 LO 12/2007*", por lo que, y a tenor del acuerdo cuarto transcrito, contando desde la comisión de la fecha del hecho disciplinario ocurrida el 6 de julio de 2015, entendemos que, cuando se incoó el expediente NUM000 en fecha 10 de junio de 2019, los hechos estarían, a todas luces, total y absolutamente prescritos", sin que en relación a dicho argumento, ampliamente desarrollado tanto a lo largo del procedimiento administrativo sancionador como en el escrito de demanda, se haya ofrecido explicación ni argumentación alguna en la sentencia recurrida que pueda servir como sustento al fundamento de convicción que ha llevado a la Sala a la adopción de su decisión final, sin que, por lo que atañe a la falta de tipicidad alegada en el escrito de demanda, la sentencia recurrida, "a pesar de tratar profusamente dicho aspecto en su fundamento de derecho tercero, ninguna explicación nos ofrece sobre la posición adoptada por la Capitán Auditor del procedimiento NUM001, cuando, en el pliego de cargos realizado en su seno, y, al igual que el recurrente, coincide con éste en la calificación jurídica del hecho sancionado considerando que no constituye[n] falta muy grave del art. 7.7 y, en cambio, sí pudiese estar incardinado en el art. 8.2 al *"... no concurrir el segundo de los elementos exigidos por el tipo disciplinario, es decir el grave daño, tal y como así lo expresa la propia sentencia (folio 112)"* (folio 200 del expediente)", postura a la que debió darse el tratamiento oportuno y, "al menos, dedicarle un mínimo esfuerzo argumentativo con el fin de ofrecer, motivadamente, un razonamiento de divergencia por el cual no tuvo favorable acogida", corriendo el mismo "ostracismo valorativo" las testificales practicadas, las cuales, y como pruebas de descargo, venían no solo a cuestionar, sino a corroborar, a juicio de la recurrente, que el comportamiento del ahora demandante hubiera constituido un abuso en sus atribuciones, concluyendo que en el caso de autos la Sala de instancia no identifica ni concreta las pruebas de descargo, no habiendo entrado a valorarlas siquiera mínimamente, "omitiendo cualquier mención y valoración razonable en relación a los argumentos expuestos", que "debieron de examinarse y analizarse y, con más razón si cabe, cuando fuere para rechazarlos".

SEXTO.- Teniéndose por interpuesto el presente recurso, se confirió traslado del mismo y de las actuaciones de instancia por plazo de treinta días al Ilmo. Sr. Abogado del Estado a fin de que formalizara escrito de oposición, evacuando este dicho trámite en tiempo y forma, solicitando, por las razones que aduce y se dan aquí por reproducidas, su desestimación, con confirmación de la sentencia recurrida.



SÉPTIMO.- No habiendo solicitado las partes la celebración de vista y no conceptuándola tampoco necesaria esta Sala, se declaró concluso el presente rollo, señalándose, por providencia de fecha 9 de junio de 2022 -que rectifica la del día 8 anterior respecto a la composición de la Sala-, el día 5 de julio siguiente, a las 13:30 horas, para la deliberación, votación y fallo del recurso, lo que se llevó a efecto por la Sala en dichas fecha y hora con el resultado decisorio que a continuación se expresa.

OCTAVO.- La presente sentencia ha quedado redactada por el ponente con fecha de 6 de julio de 2022 y se ha pasado, a continuación, a la firma del resto de miembros de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la única de las alegaciones en que articula su impugnación, denuncia la representación procesal del recurrente haberse infringido por la sentencia de instancia los artículos 24.1 y 120.3 de la Constitución, 11.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto que el Tribunal *a quo*, en contra de lo preceptuado en los artículos 218.2 y 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no interpreta ni valora la totalidad de la pruebas practicadas expresando los razonamientos fácticos que conducen a tal valoración, sin argumentar nada acerca de la desestimación de la Sra Ministra -folio 277 del expediente administrativo- sobre lo alegado por el recurrente a lo largo del expediente y en su escrito de demanda en relación al "Acuerdo de la Sala de lo Militar de 19 de octubre de 2010 del Tribunal Supremo sobre cuestiones que suscita la caducidad del procedimiento sancionador, previsto en la L.O. 12/2007, reguladora del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil", no ofreciendo explicación sobre su incidencia y aplicación al caso concreto, estimando que "se habría producido la preclusión del plazo prescriptivo de tres años legalmente previsto para la falta muy grave imputada al recurrente con la consiguiente perención de la acción disciplinaria", pues si la última consulta realizada por el ahora recurrente al programa SIGO fue el 6 de julio de 2015, fecha considerada como el *dies a quo* y en la cual dio comienzo el cómputo del plazo de prescripción de tres años, "una vez caducado el primer expediente abierto al recurrente en fecha 2 de mayo de 2019 (Expediente NUM001), y *'superado el plazo de tramitación del procedimiento sancionador, se alza la suspensión del plazo prescriptivo cuyo cómputo inicial deberá efectuarse desde la fecha de comisión del hecho disciplinario, interpretándose en tales términos la expresión legal 'que volverá a correr', del art. 21.3 LO 12/2007*", por lo que, y a tenor del acuerdo cuarto transcrito, contando desde la comisión de la fecha del hecho disciplinario ocurrida el 6 de julio de 2015, entendemos que, cuando se incoa el expediente NUM000 en fecha 10 de junio de 2019, los hechos estarían, a todas luces, total y absolutamente prescritos", sin que en relación a dicho argumento, ampliamente desarrollado tanto a lo largo del procedimiento administrativo sancionador como en el escrito de demanda, se haya ofrecido explicación ni argumentación alguna en la sentencia recurrida que pueda servir como sustento al fundamento de convicción que ha llevado a la Sala a la adopción de su decisión final, sin que, por lo que atañe a la falta de tipicidad alegada en el escrito de demanda, la sentencia recurrida, "a pesar de tratar profusamente dicho aspecto en su fundamento de derecho tercero, ninguna explicación nos ofrece sobre la posición adoptada por la Capitán Auditor del procedimiento NUM001, cuando, en el pliego de cargos realizado en su seno, y, al igual que el recurrente, coincide con éste en la calificación jurídica del hecho sancionado considerando que no constituye[n] falta muy grave del art. 7.7 y, en cambio, sí pudiese estar incardinado en el art. 8.2 al *'... no concurrir el segundo de los elementos exigidos por el tipo disciplinario, es decir el grave daño, tal y como así lo expresa la propia sentencia (folio 112)'*" (folio 200 del expediente)", postura a la que debió darse el tratamiento oportuno y, "al menos, dedicarle un mínimo esfuerzo argumentativo con el fin de ofrecer, motivadamente, un razonamiento de divergencia por el cual no tuvo favorable acogida", corriendo el mismo "ostracismo valorativo" las testificales practicadas, las cuales, y como pruebas de descargo, venían no solo a cuestionar, sino a corroborar, a juicio de la recurrente, que el comportamiento del ahora demandante hubiera constituido un abuso en sus atribuciones, concluyendo que en el caso de autos la Sala de instancia no identifica ni concreta las pruebas de descargo, no habiendo entrado a valorarlas siquiera mínimamente, "omitiendo cualquier mención y valoración razonable en relación a los argumentos expuestos", que "debieron de examinarse y analizarse y, con más razón si cabe, cuando fuere para rechazarlos".

En definitiva, viene, pues, la parte que recurre, en este *totum revolutum* argumentativo, a quejarse de una pretendida falta de motivación de la sentencia que combate, en cuanto que, según entiende, no interpreta ni valora tanto la totalidad de la pruebas practicadas en relación con la caducidad y prescripción del procedimiento sancionador y de los hechos constitutivos de la falta muy grave sancionada como las testificales de descargo, que vienen a cuestionar que el comportamiento del ahora demandante fuere constitutivo de un abuso en sus atribuciones integrante de la falta muy grave calificada y sancionada.

En cuanto a la incongruencia omisiva que denuncia la representación procesal de recurrente, en razón a que el Tribunal *a quo* no ha interpretado ni valorado la totalidad de la pruebas practicadas expresando los razonamientos fácticos que conducen a tal valoración, sin argumentar nada acerca de la desestimación de la



Sra Ministra -folio 277 del Expediente Disciplinario- sobre lo alegado por el ahora demandante a lo largo del expediente y en su escrito de demanda en relación al "Acuerdo de la Sala de lo Militar de 19 de octubre de 2010 del Tribunal Supremo sobre cuestiones que suscita la caducidad del procedimiento sancionador, previsto en la L.O. 12/2007, reguladora del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil", no ofreciendo explicación sobre su incidencia y aplicación al caso concreto, lo primero que hemos de poner de manifiesto es que al folio 277 de las actuaciones -en concreto, del Expediente Disciplinario por falta muy grave núm. NUM000, en el que se dictaron las resoluciones que fueron objeto de impugnación en la sentencia ahora recurrida- no obra acuerdo alguno de la Sra. Ministra de Defensa sino un correo electrónico de 10 de septiembre de 2019, del Teniente Jefe de la Sección del Aeropuerto de Sondica, en el que se hacen constar ciertas vicisitudes relativas al ahora recurrente, no correspondiendo a esta Sala de Casación *adivinar* a qué acuerdo se refiere la representación procesal del recurrente.

Respecto a la desestimación por la autoridad sancionadora, en concreto la Sra. Ministra de Defensa, en su resolución de 7 de mayo de 2020, de la alegada prescripción de los hechos, a la que dicha resolución ministerial dedica el IV de sus Fundamentos de Derecho, la sentencia impugnada en los apartados III y IV del Segundo de sus Fundamentos de Derecho, tras convenir con el ahora recurrente tanto en que el momento inicial o *dies a quo* para el cómputo de la falta disciplinaria que se le ha atribuido "comenzó el día de la última de sus consultas acreditadas al fichero INTPOL-SIGO, al tratarse de un[a] infracción permanente; dicha fecha es la del 6 de julio de 2015" como en que "también coincidimos con su afirmación, que avala el artículo 21 de la LORDGC, en sus apartados 1 y 3, de que el primer expediente disciplinario, cuya caducidad se declaró por resolución del Excmo. Sr. Director General de la Guardia Civil de 3 de abril de 2019 (folio 3), no interrumpió el plazo de prescripción de las faltas muy graves investigadas", si bien, a continuación, fija las razones por las que el plazo de prescripción de la falta muy grave finalmente sancionada en el Expediente Disciplinario núm. NUM000 no llegó a correr en su integridad, afirmando que el mismo "comenzó a correr el 6 de julio de 2015, pero su cómputo quedó interrumpido el 12 de noviembre de 2015, al iniciarse el procedimiento abreviado número 2101/2015", añadiendo que "el 22 de octubre de 2018, en que devino firme la sentencia penal, se reinició el cómputo del término extintivo", de manera que "cuando se dictó el acuerdo de inicio del expediente disciplinario NUM000, el 10 de junio de 2019 -fecha del registro de salida, aunque la resolución esté fechada el anterior día 7 de junio (folio 1)- no habían transcurrido, ni mucho menos, los tres años que como plazo de prescripción para las faltas muy graves establece el artículo 21.1 de la LORDGC. Y, dado que tal procedimiento concluyó por resolución del Excmo. Sr. Director General de la Guardia Civil de 27 de noviembre de 2019 (folios 334 al 340), notificada al interesado el 4 de diciembre de 2019 (folio 343), es decir, temporáneamente, el efecto interruptivo del plazo de prescripción se consolidó, de forma que la acción disciplinaria estaba viva cuando se ejerció por la administración".

SEGUNDO.- Pues bien, lo que se ha reflejado no es susceptible de reproche alguno de indefensión, incongruencia omisiva o falta de motivación, certidumbre que resulta reforzada por cuanto razona el órgano judicial *a quo* en sus impecables Fundamentos de Derecho, en particular el Segundo y Tercero. Ciertamente es que, como hemos dicho en nuestra reciente en el tiempo sentencia núm. 27/2022, de 30 de marzo de 2022, "el derecho a obtener de los jueces y tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones esgrimidas es un principio cardinal del derecho a la tutela judicial efectiva (Sentencias de esta Sala 86/2016, de 4 de julio, 61/2021, de 1 de octubre, y 40/2021, de 21 de abril, por todas) y, por tanto, pudiera colegirse que una resolución judicial vulnera ese derecho fundamental cuando, o bien se haya denegado el acceso a los tribunales, sin una razón legal que lo ampare, o bien cuando la resolución carezca absolutamente de motivación, o bien, finalmente, cuando ésta sea aparente, esto es, su razonamiento fuera arbitrario, irrazonable o incurra en error patente (Sentencias de esta Sala 91/2017, de 27 de septiembre, y 61/2020, de 1 de octubre, por todas). No es el caso. El interesado ha tenido acceso a la jurisdicción obteniendo una respuesta razonada, lógica y adecuada, con pleno respeto al canon de motivación constitucionalmente requerido, sin indefensión alguna, con atinada referencia a las cuestiones planteadas, y sin que, en consecuencia, se le hubiere generado indefensión alguna".

En definitiva, tal y como afirma el Tribunal Constitucional -por todas, sentencias 224/1997, de 11 de diciembre y 77/2000, de 27 de marzo-, "la motivación no consiste ni puede consistir en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que esta -en su caso- ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las resoluciones".

Tales exigencias, insistimos, se respetan cumplida y adecuadamente en la sentencia recurrida.

Respecto a la incongruencia omisiva, como ponen de relieve nuestras sentencias núms. 25/2020, de 6 de marzo de 2020 y 10/2022, de 10 de febrero de 2022, "si lo que alienta la invocación del derecho fundamental



a la tutela judicial efectiva es una pretendida inmotivación de la Sentencia combatida, ligada a una supuesta incongruencia omisiva, lo cierto es que la resolución que se cuestiona aborda con plenitud de criterio y cumplida lógica tanto el substrato fáctico como su derivada consecuencia en el ámbito disciplinario, [pues] basta con una lectura objetiva de los hechos probados y de los Fundamentos de Derecho Segundo y Tercero, donde se abordan tanto los elementos probatorios a tener en cuenta como la adecuada incardinación del decurso fáctico en el correspondiente tipo disciplinario, en modo claro, preciso y congruente, con una concisión expositiva que facilita la inferencia de la *ratio decidendi*, esto es, las razones que respaldan la decisión judicial".

Lo primero que hemos de señalar en relación con la concreta alegación de que se trata es que, como ha dicho esta Sala en, entre otras, su sentencia núm. 26/2019, de 4 de marzo de 2019, seguida por las núms. 8/2020 y 13/2020, de 4 y 11 de febrero de 2020 y 10/2022, de 10 de febrero de 2022, "por lo que hace a la incongruencia omisiva pudiera la parte, antes de alegar en esta sede casacional contencioso-disciplinaria el vicio de incongruencia, haber hecho uso, en su momento, ante el propio Tribunal de instancia, de la facultad de interesar la complementación de la sentencia que le confiere el artículo 267.5º de la Ley Orgánica del Poder Judicial", lo que, como suele ser habitual, no ha sido el caso, señalando al respecto nuestra sentencia núm. 61/2018, de 2 de julio de 2018, seguida por las núms. 8/2020 y 13/2020, de 4 y 11 de febrero de 2020 y 10/2022, de 10 de febrero de 2022, que "por lo demás, el recurrente no ha hecho uso de la facultad de complementación de sentencia prevista en los arts. 267.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 215 de la LE Civil (nuestras sentencias 106/2016, de 15 de septiembre y 109/2017, de 7 de noviembre, entre otras)".

Como, en relación a la incongruencia omisiva, dice la sentencia de esta Sala de 15 de diciembre de 2003, seguida por las de 23 de octubre de 2008, 14 de mayo de 2009, 5 de marzo y 29 de noviembre de 2012, 31 de enero de 2013, 9 de mayo de 2014, 12 de junio de 2015, 10 de octubre, 23 de noviembre y 13 de diciembre de 2016, núms. 47/2017, de 24 de abril de 2017, 17/2018, de 7 de febrero de 2018, 26/2019, de 4 de marzo de 2019, 8/2020 y 13/2020, de 4 y 11 de febrero de 2020 y 10/2022, de 10 de febrero de 2022, esta modalidad de denegación de la tutela judicial efectiva que a todos promete el artículo 24.1 de la Constitución "surge del desajuste o inadecuación entre la parte dispositiva de la resolución que se impugna y las pretensiones oportunamente deducidas por las partes (STC. desde 20/1982, de 5 de mayo hasta las más recientes 189/2001, de 24 de septiembre; 141/2002, de 17 de junio y 148/2003, de 14 de julio y Sentencias de esta Sala 31.03.1998; 17.05.1999; 25.09.2000; 26.11.2001; [.]07.2002 y 02.06.2003 y de la Sala 2ª de fecha 14.11.2003). El juicio de congruencia se refiere a las pretensiones de las partes y no a las meras alegaciones, siempre que la omisión resulte relevante en cuanto al fondo y no sea subsanable incluso en sede casacional. No resulta exigible la respuesta pormenorizada y caben las contestaciones implícitas, en la medida en que la resolución que se adopte resulte incompatible con aquellas pretensiones (Sentencias de la Sala 3ª del TS. 17.11.2001, Sección 6º y 20.1.2001, Sección 7ª)".

A su vez, en nuestra sentencia de 20 de abril de 2009, seguida por las de 13 de mayo de 2011, 19 y 30 de enero y 5 de marzo de 2012, 28 de febrero y 21 de octubre de 2013, 17 de enero y 9 de mayo de 2014, 23 de noviembre y 13 de diciembre de 2016, núms. 47/2017, de 24 de abril y 93/2017, de 2 de octubre de 2017, 17/2018, de 7 de febrero de 2018, 26/2019, de 4 de marzo de 2019, 8/2020 y 13/2020, de 4 y 11 de febrero de 2020 y 10/2022, de 10 de febrero de 2022, hemos afirmado que "el Tribunal Constitucional desde su sentencia 24/1982 de 5 de mayo, ha venido considerando que el vicio de incongruencia, entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido, puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una efectiva denegación del derecho a la tutela judicial, siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos en los que discurrió la controversia procesal. Ahora bien, la necesaria congruencia que ha de encontrarse en las sentencias respecto de las pretensiones de las partes no exige la contestación explícita, precisa y pormenorizada de todas las alegaciones deducidas por éstas, sino tan sólo de "aquéllas que sean sustanciales y vertebren su razonamiento" (STC 4/2006, de 16 de enero). Además, para que la denuncia de incongruencia omisiva pueda tener acogida, debe venir referida a cuestiones trascendentes que, de haber sido consideradas en la decisión, hubieran podido determinar un fallo distinto al pronunciado (STC 35/2002, de 25 de febrero)".

TERCERO.- Por su parte, esta Sala, en su sentencia de 31 de marzo de 2010, seguida por las de 13 de mayo de 2011, 19 y 30 de enero, 5 de marzo y 29 de noviembre de 2012, 31 de enero, 28 de febrero y 21 de octubre de 2013, 17 de enero y 9 de mayo de 2014, 12 de junio de 2015, 23 de noviembre y 13 de diciembre de 2016, núms. 47/2017, de 24 de abril de 2017, 17/2018, de 7 de febrero de 2018, 26/2019, de 4 de marzo de 2019, 8/2020 y 13/2020, de 4 y 11 de febrero de 2020 y 10/2022, de 10 de febrero de 2022, tras sentar que "la llamada "incongruencia omisiva" o "fallo corto" constituye un "vicio *in iudicando*" que tiene como esencia la vulneración por parte del Tribunal del deber de atendimiento y resolución de aquellas pretensiones que se hayan traído al proceso oportuna y temporalmente, frustrando con ello el derecho de la parte -integrado en el de tutela judicial efectiva- a obtener una respuesta fundada en derecho sobre la cuestión formalmente planteada



(Sentencias del Tribunal Constitucional 192/87, de 23 de Junio, 8/1.998, de 22 de Enero y 108/1.990, de 7 de Junio, entre otras, y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 2 de Noviembre de 1.990, 19 de Octubre de 1.992 y 3 de Octubre de 1.997, entre otras muchas)", añade que "la doctrina jurisprudencial estima que son condiciones necesarias para la casación de una resolución por la apreciación de este " *vicio in iudicando*", las siguientes: a) que la omisión o silencio verse sobre cuestiones jurídicas y no sobre extremos de hecho; b) que las pretensiones ignoradas se hayan formulado claramente y en el momento procesal oportuno; c) que no consten resueltas en el auto o sentencia, ya de modo directo o expreso, ya de modo indirecto o implícito, siendo admisible este último cuando la decisión se deduzca manifiestamente de la resolución adoptada respecto de una pretensión incompatible, siempre que el conjunto de la resolución permita conocer sin dificultad la motivación de la decisión implícita (S.T.S. Sala Segunda 771/1.996, de 5 de Febrero, 263/96, de 25 de Marzo o 893/97, de 20 de Junio)".

En esa misma línea, en nuestras antecitadas sentencias núms. 33/2017, de 13 de marzo, 47/2017, de 24 de abril y 93/2017, de 2 de octubre de 2017, 17/2018, de 7 de febrero de 2018, 26/2019, de 4 de marzo de 2019, 8/2020 y 13/2020, de 4 y 11 de febrero de 2020 y 10/2022, de 10 de febrero de 2022, se asevera que "la incongruencia omisiva o "fallo corto" se produce en aquellos casos en los que se puede constatar que el Tribunal de instancia no ha atendido y resuelto las pretensiones traídas al proceso, sin satisfacer por ello el derecho de la parte a obtener una respuesta fundada en derecho sobre tales pretensiones expresamente planteadas y no dispensando en definitiva por tanto la tutela judicial efectiva que se le pide. Sin embargo, la sentencia cuyas omisiones se denuncia no tiene que dar necesariamente una respuesta explícita a cada alegación, pues como ya hemos señalado -entre otras en sentencia de 21 de marzo de 2005- el Tribunal Constitucional viene distinguiendo entre las meras alegaciones que dan apoyo y fundamento a las pretensiones y éstas últimas, declarando que solo las pretensiones y causas de pedir tienen necesariamente que recibir una respuesta, normalmente explícita y solo excepcionalmente implícita o tácita", a lo que añaden las aludidas sentencias núms. 93/2017, de 2 de octubre de 2017, 17/2018, de 7 de febrero de 2018, 26/2019, de 4 de marzo de 2019, 8/2020 y 13/2020, de 4 y 11 de febrero de 2020 y 10/2022, de 10 de febrero de 2022, siguiendo la doctrina que, según hemos visto, se ha sentado en resoluciones anteriores, que "no es necesario razonar explícita y pormenorizadamente sobre todos los argumentos que la parte ponga de manifiesto, ni se exige que exista una correlación absoluta entre las alegaciones de las partes y la contestación que a éstas se ofrece en la sentencia. Porque, en definitiva, para que la denuncia de incongruencia omisiva pueda tener acogida, debe venir referida a cuestiones trascendentes que, de haber sido consideradas en la decisión, hubieran podido determinar un fallo distinto al pronunciado (STC 35/2002, de 25 de febrero)".

Y, finalmente, ha sentado esta Sala, en sus sentencias de 10 de mayo de 2011, 5 de marzo y 29 de noviembre de 2012, 31 de enero y 2 de diciembre de 2013, 9 de mayo de 2014, 12 de junio de 2015, 23 de noviembre y 13 de diciembre de 2016 y núms. 47/2017, de 24 de abril de 2017, 17/2018, de 7 de febrero de 2018, 26/2019, de 4 de marzo de 2019, 8/2020 y 13/2020, de 4 y 11 de febrero de 2020 y 10/2022, de 10 de febrero de 2022, que "el Tribunal Constitucional ha establecido que la incongruencia omisiva puede determinar vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Por ejemplo, en la Sentencia 271/2.000, de 13 de noviembre, señaló que *"el derecho a la tutela judicial efectiva incluye el de obtener de los Órganos Judiciales una respuesta razonada que se ajuste al núcleo de las pretensiones deducidas por las partes, de modo que si la resolución que pone término al proceso guarda silencio o deja imprejuzgada alguna de las cuestiones que constituyen el centro del debate procesal se produce una falta de respuesta o incongruencia omisiva contraria al mencionado derecho fundamental"* (SSTC 116/1986, de 8 de Octubre, 4/1994, de 17 de Enero, 26/1997, de 11 de Febrero, 136/1998, de 29 de Junio, y 130/2000, de 16 de Mayo, entre otras)", tras lo que añade en tales resoluciones que "en la STC 1/1999, de 25 de Enero, el Tribunal Constitucional precisa cuándo la incongruencia puede alcanzar rango constitucional hasta el punto de lesionar el derecho contenido en el art. 24.1 CE., señalando que: a) No toda ausencia de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Para apreciar esta lesión constitucional debe distinguirse, en primer lugar, entre lo que son meras alegaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y éstas últimas en sí mismas consideradas, pues, si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas -y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial-, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, sin más posible excepción que la existencia de una desestimación tácita de la pretensión sobre la que se denuncia la omisión de respuesta explícita (SSTC 56/1996, 85/1996, 26/1997 y 16/1998, entre otras). b) Para que sea posible apreciar la existencia de una respuesta tácita a las pretensiones sobre las que se denuncia la omisión de pronunciamiento es preciso que la motivación de la respuesta pueda deducirse del conjunto de los razonamientos de la decisión (STC 91/1999). c) Más en concreto, habrá igualmente de comprobarse que la pretensión omitida fuera efectivamente llevada al juicio en momento procesal oportuno para ello (SSTC 91/1999 y 56/1996). d) No toda ausencia de pronunciamiento expreso a las cuestiones planteadas, o todo



defecto procesal por el que se hubiese dejado incontestado algún extremo del debate procesal suscitado entre las partes, produce una automática vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución pues sólo han de estimarse constitucionalmente relevantes, a estos efectos, aquellos supuestos de incongruencia omisiva que hayan colocado a la parte en una real y efectiva situación material de indefensión".

CUARTO.- En este sentido, no es posible, a tenor de lo expuesto, estimar la existencia, en el caso de autos, de desajuste o inadecuación entre la parte dispositiva de la resolución judicial que se impugna y las pretensiones oportunamente deducidas por quien ahora recurre. La omisión de pronunciamiento que se denuncia no se concreta, pues la representación procesal del demandante se limita a efectuar consideraciones meramente apodícticas acerca de que la sentencia que impugna no interpreta ni valora la totalidad de la pruebas practicadas expresando los razonamientos fácticos que conducen a tal valoración, siendo así que en el fundamento de convicción de la sentencia de mérito se hace referencia a la valoración, dentro del Expediente Disciplinario núm. NUM000 -ya que son las resoluciones administrativas recaídas en el mismo las que resultan ser objeto de recurso-, tanto de la copia de la sentencia dictada con fecha de 30 de julio de 2018 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Guadalajara en el procedimiento abreviado núm. 10/2018, y obrante a los folios 67 a 81 de dicho procedimiento sancionador, procedente del caducado Expediente Disciplinario núm. NUM001 , como de la copia del auto de fecha 22 de octubre de 2018, obrante a los folios 82 y 83, por el que se declara la firmeza de la antedicha sentencia, asimismo procedente del caducado Expediente Disciplinario núm. NUM001 , y dando luego, en los Fundamentos de Derecho, cumplida y cabal respuesta a las pretensiones formuladas por la parte que ahora recurre en su escrito de demanda de 23 de septiembre de 2020, consistentes en haberse producido la prescripción de la infracción sancionada, en la falta de tipicidad de los hechos imputados y en la falta de proporcionalidad de la sanción impuesta, ofreciendo, en contra de lo que la parte asevera, respuesta a la cuestión de la identidad de los hechos por los que se inició el procedimiento penal y los perseguidos en los Expedientes Disciplinarios núms. NUM000 -declarado caducado, repetimos- y NUM000 -que dio lugar a la resolución sancionadora objeto de recurso-, pues, en concreto, tras señalar, en el Segundo de los Fundamentos de Derecho, que la alegación del demandante consiste en que "los hechos por los que se inició el procedimiento penal contra él no son los mismos perseguidos en los dos expedientes disciplinarios que, sucesivamente, le fueron instruidos - NUM001 y NUM000 -, por lo que no existía obstáculo legal para resolver ninguno de tales expedientes sancionadores ni causa que interrumpiera el plazo de prescripción de la infracción disciplinaria", añade, en relación con lo que afirma la resolución de la Sra. Ministra de Defensa, que "no podemos aceptar el argumento base de su razonamiento, consistente, como se vio, en la ausencia de identidad entre los hechos objeto del procedimiento penal, por una parte, y los dos sucesivos expedientes disciplinarios seguidos contra el actor. Y correlativamente rechazamos el alegato", fundamentando dicho rechazo en que "los hechos denunciados al Juzgado de Instrucción número 1 de los de Guadalajara que ocasionaron la incoación del procedimiento abreviado 2101/15, registrado por la Audiencia Provincial como 10/2018 y en el que se dictó la sentencia que establece el relato de hechos probados, fueron los mismos que expresaba el parte disciplinario emitido por el Comandante Inspector de Servicios del Sector de Tráfico de Castilla-La Mancha en fecha 25 de febrero de 2016 (folios 6 y 7), que dio origen al expediente disciplinario NUM001 y, declarada la caducidad de éste, al expediente disciplinario NUM000 ", como resulta de "(I) El párrafo final del parte disciplinario, que indica que "por los hechos descritos se están instruyendo diligencias en el seno del procedimiento abreviado 2101/2015 del Juzgado número 3 de los de Guadalajara". (II) El Fundamento Jurídico Primero de la sentencia dictada por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Guadalajara en tal procedimiento, donde se expresa que "en relación con el inicio de las diligencias de investigación, y así se refleja en el atestado, resulta acreditado que las investigaciones se iniciaron porque el Jefe de la Unidad a la que pertenecía el acusado comunicó al Grupo de Investigación y Análisis de Tráfico del sector de Castilla La Mancha, con sede en Toledo (G.I.A.T.) que el agente de la Guardia Civil, Anton , estaba haciendo uso de los sistemas informáticos de la Guardia Civil estando de baja". Y (III) El escrito de 22 de octubre de 2015, remitido al Juzgado de Instrucción número 3 de los de Guadalajara, en funciones de guardia, por el Oficial de caso, aportado por el propio expedientado (folios 190 y 191), que comienza indicando que "se tiene conocimiento en el mes de julio del presente año de un posible uso irregular de la información que obra en los archivos informáticos de la Guardia Civil, relativa a vehículos e información personal de titulares de vehículos por parte de D. Anton (NUM002), Guardia Civil con destino en el Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil de Guadalajara"" y concluyendo que "los hechos denunciados en sede penal y en el ámbito disciplinario, que determinan el marco material de las respectivas acciones de investigación, fueron, como decimos, idénticos, y guardan correspondencia con los que en la sentencia penal se declaran finalmente probados. Otra cosa es que la calificación jurídica de esos por entonces presuntos acontecimientos fuera, lógica y necesariamente, distinta en el procedimiento penal y en el disciplinario. A efectos de la causa criminal, la valoración inicial, mantenida hasta la sentencia absolutoria, se plasmaba en la imputación del presunto delito de descubrimiento y revelación de secretos por funcionario público, previsto y penado en los artículos 197.2 y 198 del Código



Penal; en el orden disciplinario, se imputaban las faltas muy graves de los apartados 7 y 18 del artículo 7 de la LORDGC. Pero el marco fáctico era, insistimos, idéntico".

Y, por su parte, respecto a los efectos de la prescripción del Expediente Disciplinario núm. NUM001 -habiendo ya señalado que "el "dies a quo" del plazo de prescripción de dicha falta disciplinaria muy grave era el 6 de julio de 2015, fecha de la última consulta que efectuó al fichero INTPOL-SIGO"-, tras poner de relieve, como continuación de lo antes expuesto, que "en consecuencia, y por aplicación de lo prevenido en el artículo 21.4 de la LORDGC, el plazo de prescripción de la falta muy grave objeto de esclarecimiento quedó interrumpido desde la incoación de las diligencias penales hasta la fecha de firmeza de la sentencia que, finalmente, recayó en ellas" -que se produjo por auto de 28 de octubre de 2018-, añade que "dado que el auto de Incoación del procedimiento abreviado número 2101/2015 fue dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción número 1 de los de Guadalajara en 12 de noviembre de 2015, según la copia aportada por el expedientado (folios 188 vto. y 189), es desde ese momento cuando quedó interrumpido por razón de la tramitación del procedimiento penal el cómputo del plazo de prescripción de la falta muy grave disciplinaria perseguida, prolongándose la interrupción hasta el momento de firme[za] de la sentencia que, finalmente, recayó, es decir, el 22 de octubre de 2018".

A tal efecto, nuestra sentencia de 11 de febrero de 2011, tras afirmar que "como hemos dicho en nuestra nombrada Sentencia de 22 de diciembre de 2010, "el artículo 4 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, aunque permite la incoación y tramitación de expediente disciplinario por los mismos hechos que hayan dado lugar a la iniciación de un procedimiento penal contra miembros de la Guardia Civil, preceptúa que 'la resolución definitiva de dichos procedimientos sancionadores sólo podrá producirse cuando la dictada en el ámbito penal sea firme, vinculando la declaración de hechos probados'. Y, por su parte, el apartado 4 del artículo 21 de la nombrada Ley Orgánica 12/2007 estipula, en relación con lo dispuesto en el antecitado artículo 4 de dicho texto legal, que 'los plazos de prescripción de las faltas graves y muy graves quedarán interrumpidos cuando cualquiera de los hechos integrantes de esas faltas o vinculados con ellos sean objeto de procedimiento judicial penal. Estos plazos volverán a correr cuando se adopte resolución firme por el órgano judicial competente"', indica que "en el presente caso, y dado que una parte sustancial de los hechos que se imputaban al hoy demandante eran objeto de un procedimiento penal seguido por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Sebastián, la Autoridad disciplinaria, en razón del indicado artículo 4 de la aludida Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, hubo de suspender la tramitación del expediente sancionador incoado hasta tanto se produjera una resolución judicial firme, dada la trascendencia que ésta tendría a efectos disciplinarios una vez declarada su firmeza, aunque sólo fuera por vincular a la Autoridad sancionadora su relato fáctico, con el consiguiente efecto, ex apartado 4 del artículo 21 de la nombrada Ley Orgánica 12/2007, de que el plazo de prescripción de la falta grave por la que se instruía el Expediente Disciplinario quedó interrumpido, plazo que volvió a correr cuando se adoptó resolución firme de sobreseimiento libre por el nombrado órgano judicial competente", de manera que "como afirma esta Sala en su Sentencia de 16 de diciembre de 2002, seguida por la de 22 de diciembre de 2010, "en principio, la orden de paralización de un expediente puede acordarse -en los casos descritos- en cualquier momento y en todo caso antes de adoptarse la resolución definitiva"', viniendo a concluir que "dado que los hechos por los que se acordó -el 13 de agosto de 2008- la incoación del Expediente Disciplinario por presunta falta grave núm. NUM003 son, precisamente, los mismos que motivaron la instrucción, por Auto de 11 de septiembre de 2008, de las Diligencias Previa núm. 2668/2008, del Juzgado de Instrucción núm. 2 de San Sebastián, y según se indica en las aludidas Sentencias de esta Sala de 16.12.2002 y 22.12.2010, "la autoridad disciplinaria bien pudo seguir, en efecto, la tramitación del expediente y paralizarla antes de dictar la resolución, pero se entiende que es igualmente correcta la orden de paralización dada por dicha autoridad, hasta que finalizara el procedimiento penal con sentencia firme, sin que tal orden pueda considerarse, como pretende el recurrente, nula", en el caso de autos es obvio que la paralización del procedimiento disciplinario, acordada, al amparo del artículo 4 de la Ley Orgánica 12/2007, por razón de la instrucción de aquellas Diligencias Previa por hechos en los que el expedientado hoy recurrente había participado, fue conforme a Derecho".

Por su parte, esta Sala en su sentencia 132/2016, de 31 de octubre de 2016, asevera, con razonamiento extrapolable, *mutatis mutandis*, a las faltas muy graves, que "de acuerdo con los artículo[s] 4 y 21.4 LORDGC, no cabe tomar resolución sobre hechos probados del Expediente Disciplinario, sin esperar a que sea firme la resolución penal; de tal manera que los plazos de prescripción de las faltas graves quedan interrumpidos cuando cualquiera de los hechos integrantes de las mismas "o vinculados con ellos" sean objeto de procedimiento judicial penal, cual fue el caso, hasta la Sentencia de 26 de julio de 2013, procedente del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Ayamonte. Por tal motivo tampoco procede considerar caducidad del Expediente, ya que el plazo de suspensión normativamente acordado, debe excluirse del cómputo de seis meses legalmente prevenido para la tramitación del Expediente Disciplinario", indicando que "efectivamente, resulta pacífica la jurisprudencia de este Tribunal (por todas STS. S 5ª 11.12.12) [al] "declarar



que el principio '*non bis in idem*' establece el impedimento de dualidad de sanciones, penal y administrativa, respecto de unos mismos hechos; y, para el caso de la concurrencia de competencias de ambas clases de responsabilidades, la prioridad de la sentencia penal, que se produce también respecto del planteamiento fáctico o, más concretamente, acerca de la existencia de los hechos. Consecuentemente con la regla de prioridad del procedimiento penal, el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración ha de esperar al resultado de la sentencia penal y, si es condenatorio con la concurrencia de triple identidad subjetiva, objetiva y de fundamento sancionador, la Administración resulta plenamente vinculada al pronunciamiento, deviniendo improcedente la sanción administrativa como consecuencia material o positiva del principio de prohibición que incorpora el principio '*non bis in idem*'. Por el contrario, en el supuesto de que la sentencia penal sea absolutoria, no cabe sostener, como consecuencia del principio de que se trata, la prohibición genérica de un pronunciamiento administrativo sancionador, porque lo que excluye es la doble sanción y no el doble pronunciamiento. Pero no cabe duda de que la relación que el principio supone entre las dos manifestaciones del *ius punendi* estatal determina un condicionamiento por la vía de los hechos que se declaran probados en la sentencia penal, o, dicho en otros términos, la sentencia penal absolutoria no bloquea las posteriores actuaciones administrativas sancionadoras, pero sus declaraciones sobre los hechos probados inciden necesariamente sobre la resolución administrativa, criterio que, por cierto, incorporará el artículo 137.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al establecer que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a las Administraciones Públicas respecto de los procedimientos sancionadores que sustancien". Y es lo cierto que en el presente supuesto, la sentencia del Juzgado de primera Instancia e Instrucción nº 1 de Ayamonte de 26 de julio de 2013, dictada en el juicio de faltas 301-13, sobre amenazas, ante la incomparecencia tanto del denunciante como del denunciado, el Ministerio Fiscal interesó la libre absolución de éste, por mor del principio acusatorio, tan solo declaró que "no quedan probados los hechos objeto de denuncia", y, precisamente por ello, la sentencia de instancia refiere que "Ni la Administración ni nosotros ahora declaramos como hecho probado que existiera amenaza por parte del Sargento al encargado del lugar de esparcimiento".

Finalmente, nuestra sentencia núm. 49/2019, de 10 de abril de 2019, en un supuesto en que la parte recurrente pretende que la falta grave imputada se halla afectada de prescripción, señala, entre otras cosas, que "sucede, además, que concurre la condición prevista en el artículo 21.4 de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, que exige para otorgar virtualidad interruptiva de la prescripción que el procedimiento penal contra un miembro de la Guardia civil sea "por los mismos hechos" que el procedimiento disciplinario", por lo que, con razonamiento aplicable, *mutatis mutandis*, a las faltas muy graves, concluye que "así pues, en aplicación de lo dispuesto en el señalado art. 21.4 en orden al cómputo de los dos años de prescripción establecido para las faltas graves, ha de ser excluido del mismo el período de tiempo que media desde el inicio del procedimiento judicial hasta su conclusión. Ello supone, en el caso presente, que desde el 23 de enero de 2014, fecha en que el órgano judicial comunica la imputación del guardia Constancio en las diligencias previas 2271/2013 (folio 79), hasta el 3 de septiembre de 2015, fecha en que se declara la firmeza de la resolución judicial absolutoria (folio 105), todo ese lapso temporal (un total de un año, siete meses y diez días), no pueda ser computado para la prescripción de la falta grave imputada. Sería a partir de la firmeza de la resolución judicial absolutoria, el 3 de septiembre de 2015, cuando volvería a correr de nuevo aquel plazo de dos años de prescripción, pero en este caso tampoco puede reiniciarse tal cómputo, porque notificada la sentencia absolutoria firme al instructor se reanuda la instrucción del expediente disciplinario".

QUINTO.- Pues bien siguiendo esta constante y pacífica doctrina de esta Sala, la sentencia ahora impugnada, afirma que "concordamos con el actor en que el momento inicial para el cómputo de la falta disciplinaria que, en definitiva, se le ha atribuido, comenzó el día de la última de sus consultas acreditadas al fichero INTPOL-SIGO, al tratarse de un[a] infracción permanente; dicha fecha es la del 6 de julio de 2015" y que "también coincidimos con su afirmación, que avala el artículo 21 de la LORDGC, en sus apartados 1 y 3, de que el primer expediente disciplinario, cuya caducidad se declaró por resolución del Excmo. Sr. Director General de la Guardia Civil de 3 de abril de 2019 (folio 3), no interrumpió el plazo de prescripción de las faltas muy graves investigadas".

En efecto, según ha sentado esta Sala en su sentencia núm. 91/2021, de 20 de octubre de 2021, siguiendo una constante y asazmente reiterada línea doctrinal, con razonamiento aplicable, *mutatis mutandis*, a las faltas muy graves, "nuestra sentencia núm. 82/2016, de 27 de junio de 2016, tras afirmar que "en el Pleno no jurisdiccional de esta Sala de fecha 19 de octubre de 2010, cuya virtualidad se recoge en nuestras posteriores Sentencias de 20 de diciembre de 2010 y 1 de octubre de 2013, entre otras, se adoptaron cuatro Acuerdos, siendo el Segundo, Tercero y Cuarto, que ahora interesan, del siguiente tenor: "Segundo.- 'La declaración de caducidad no implica la prescripción de la falta, ni impide el ulterior ejercicio de la acción disciplinaria en un nuevo procedimiento, siempre que la falta de que se trate no hubiera prescrito'. Tercero.- 'La declaración de caducidad determina que el plazo de prescripción de la falta se compute desde que se produjo el hecho que motivó la incoación



del procedimiento. La notificación de la incoación, en su caso, de un segundo o ulterior procedimiento para la sanción del mismo hecho dará lugar a la interrupción del plazo prescriptivo, y así sucesivamente mientras perviva la acción disciplinaria'. Cuarto.- 'Superado el plazo de tramitación de los procedimientos sancionadores, se alza la suspensión del plazo prescriptivo cuyo cómputo inicial deberá efectuarse desde la fecha de comisión del hecho disciplinario, interpretándose en tales términos la expresión legal <<que volverán a correr>> del art. 21.3 LO. 12/2007", concluye que "trasladando al caso la anterior doctrina y jurisprudencia de la Sala, resulta que habiéndose cometido los hechos constitutivos de la infracción disciplinaria el día 4 de diciembre de 2010 -'dies a quo'- la prescripción de dos años prevista en el artículo 21.1 de la Ley Orgánica 12/2007 para las faltas graves, que había quedado interrumpida por la incoación del Expediente Disciplinario núm. NUM004, incoado por aquellos hechos, al declararse la caducidad de este el 13 de noviembre de 2012 se computó desde el 4 de diciembre de 2010 a dicha fecha, de conformidad con el primer párrafo del Tercero de los Acuerdos adoptados por el Pleno no jurisdiccional de esta Sala de 19 de octubre de 2010 a que anteriormente se ha hecho referencia, y a cuyo tenor 'la declaración de caducidad determina que el plazo de prescripción de la falta se compute desde que se produjo el hecho que motivó la incoación del procedimiento'. Dicho cómputo quedó interrumpido el 4 de diciembre de 2012, fecha en que se notificó al hoy recurrente el acuerdo del Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando de Operaciones de 3 de diciembre anterior por el que se incoa el Expediente Disciplinario núm. NUM005 por los mismos hechos, pues, como indica el segundo párrafo del tan nombrado Tercer Acuerdo de nuestro Pleno no jurisdiccional de 19 de octubre de 2010 anteriormente transcrito, 'la notificación de la incoación, en su caso, de un segundo o ulterior procedimiento para la sanción del mismo hecho dará lugar a la interrupción del plazo prescriptivo, y así sucesivamente mientras perviva la acción disciplinaria'", que "ciertamente, como ha puesto de relieve esta Sala en su sentencia núm. 17/2019, de 14 de febrero de 2019, "hemos dicho en nuestra STS. 5ª, 136/2016; de 10 de noviembre que 'la declaración de caducidad de un expediente es expresiva de la ineficacia de la Administración y ya que se admite que ésta vuelva a iniciar el expediente, -lo que se acerca peligrosamente a la violación del principio *non bis in idem* en su vertiente procesal, esto es, la prohibición de someter dos veces a persecución a la misma persona por los mismos hechos y, recuerda la denostada absolución en la instancia-, cuando menos debe exigirse que en el nuevo expediente que se incoe se practique la prueba necesaria y no quepa aceptar como pruebas -salvo la documental- lo practicado en un expediente caducado, cuya declaración conduce como dispone la ley al archivo de las actuaciones", aunque no es menos cierto que, sin solución de continuidad, dicha sentencia asevera "pero no hemos declarado que la caducidad de un expediente administrativo sancionador impida la apertura de nuevo del expediente por los mismos hechos mientras no se haya producido la prescripción. Por consiguiente, no puede afirmarse la violación del principio *non bis in idem*" y que "por su parte, nuestra sentencia núm. 43/2019, de 27 de marzo de 2019, seguida por la núm. 69/2021, de 14 de julio de 2021 ... pone de relieve que "a su vez, esta Sala, en su sentencia de 21 de enero de 2014, afirma, respecto a lo que ahora interesa, que 'debemos recordar que la caducidad o perención del expediente disciplinario, es un instrumento tendente a la evitación de la pendencia indefinida del mismo ante la objetiva paralización de su trámite no provocado por el interesado, y que determina que las actuaciones se entiendan caducadas (<<se producirá la caducidad del expediente dice el art. 65>>) en el supuesto de no haber sido notificada la resolución en el plazo máximo de duración del procedimiento. La Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, reguladora del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, previene en su artículo 65 que la resolución que ponga fin al procedimiento (artículo 63 de la Ley) y su notificación al interesado, deberá producirse en un plazo que no excederá de seis meses desde la fecha del acuerdo de incoación del expediente (el siguiente según doctrina de la Sala, Ss. de 19.03.13; 4 y 13.04.13 y 17.05.13) o, en su caso, en el de dos meses en el procedimiento por falta leve por aplicación de la doctrina establecida a tal efecto por el Pleno no Jurisdiccional de esta Sala de 19 de octubre de 2010, conforme a la cual la caducidad también surte efectos en el específico ámbito del procedimiento sancionador de las faltas leves del artículo 9 de la Ley Orgánica 12/2007 (por todas la sentencia de esta Sala de 20.12.2010). La fecha de notificación de la resolución del expediente que pone fin al expediente como el *dies ad quem*, esto es, fecha final para el cómputo de la caducidad del procedimiento tiene su razón de ser, constante jurisprudencia, por evidentes razones de seguridad jurídica de una actuación que requiere de su conocimiento por su destinatario. Así pues, en el caso que nos ocupa el plazo de duración del procedimiento para faltas graves -descontando los plazos de suspensión en los términos previstos legalmente- debe abarcar un plazo máximo de seis meses, por aplicación conjunta de los arts. 65 y 43.4, de la referida L.O. 12/2007, de 22 de octubre, al tratarse de la regulación de la obligación de resolver en un procedimiento en el que el día inicial de cómputo es el del siguiente al acuerdo de iniciación del mismo según ha interpretado esta Sala y el final, incluyendo la notificación, el del transcurso del plazo que marca la ley, que como señala dicho artículo es de seis meses (art. 65.1 de la ley disciplinaria del Instituto)", añadiendo que "la sucesión de hasta tres Expedientes Disciplinarios -el primer y "segundo disparo", a que, con poca fortuna terminológica y dogmática, hace referencia la Sala de instancia en el Primero de los Fundamentos de Derecho de la sentencia impugnada y expresión de que la representación procesal del recurrente hace uso para, en buena lógica, señalar que en el caso ha habido un tercer "disparo", constituido, obviamente, por el Expediente Disciplinario por falta grave núm. NUM006 -, instruidos por los hechos que en el *factum* sentencial



de la resolución judicial impugnada se declaran probados antes del transcurso del término de prescripción de la falta grave calificada y sancionada -lo que la representación procesal del recurrente, con buen criterio, no discute, pues resulta incontrovertible que al tiempo de notificarse la resolución recaída en el Expediente Disciplinario núm. NUM006 no se había producido el transcurso y agotamiento del plazo prescriptivo de dos años desde la comisión de los hechos y, por ende, la prescripción de la infracción disciplinaria-, en modo alguno comporta la pretendida vulneración del artículo 24.1 de la Constitución, al haber obtenido, en fraude de ley, la tutela de una norma, por utilización de la caducidad de forma contraria y opuesta a la finalidad prevista en el ordenamiento jurídico, en conexión con el artículo 25.1 de la Constitución y el principio de legalidad por infracción de los artículos 38 y 65 de la Ley Orgánica 12/2007, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, por fraude de ley, ya que, como hemos dicho, constituye asentada doctrina de esta Sala que, en tanto perviva la acción disciplinaria, por no haberse producido su extinción por el transcurso del plazo prescriptivo, podrán incoarse, tras la declaración de caducidad o perención de la tramitación del procedimiento sancionador inicial, ulterior o ulteriores Expedientes Disciplinarios, de manera, pues, que la acción disciplinaria podrá ejercerse en un nuevo, o nuevos -es decir, un segundo y, en su caso, tercero o posteriores- procedimientos administrativos mientras aquella perviva por no haber prescrito la infracción disciplinaria, si bien la declaración de caducidad determinará que el plazo de prescripción de la falta disciplinaria se compute desde que se produjo el hecho que motiva la incoación del procedimiento, dando lugar la notificación de la incoación, en su caso, de un segundo, tercero o, en su caso, sucesivos procedimientos para la sanción del mismo hecho a la correlativa interrupción del plazo prescriptivo en tanto no se haya producido el agotamiento de la acción disciplinaria por agotamiento o transcurso íntegro del aludido plazo de prescripción de la infracción" y que "a tal efecto, y ante la falta de respuesta en el texto de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, acerca de la posibilidad de incoación de sucesivos Expedientes Disciplinarios tras la declaración de caducidad del primeramente instruido -es decir, sobre la compatibilidad entre la caducidad declarada de un procedimiento sancionador y la posterior incoación de otro de idéntica naturaleza por los mismos hechos que motivaron la instrucción del primero siempre que la presunta infracción que tales hechos pudieran constituir no hubiere prescrito-, los párrafos primero y segundo del apartado 1 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -norma de aplicación supletoria de la citada Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, ex Disposición adicional 1ª de esta, "en todo lo no previsto" en la citada Ley Orgánica 12/2007, tal y como hemos tenido ocasión de recordar reiteradamente, por ejemplo, y por citar tan solo las más recientes, en nuestras sentencias núms. 65/2019, de 21 de mayo de 2019 y 19/2021, de 3 de marzo y 58/2021, de 16 de junio de 2021-, precepto cuya rúbrica reza "Obligación de resolver", disponen que "la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables", preceptuando, respecto a la cuestión que nos ocupa, el artículo 25.1 b) de la aludida Ley 39/2015, de 1 de octubre -precepto intitulado "Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio", que "1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos: ... b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95", efectos que, a tenor del apartado 3 del meritado artículo 95 de la tan nombrada Ley 39/2015, de 1 de octubre -rubricado "Requisitos y efectos", son que "la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado", concluyendo que "en definitiva, la caducidad no produce, por sí sola, la prescripción de la acción disciplinaria -sea esta ejercitada por los particulares o por la Administración, como es el caso-, sin que la caducidad del procedimiento produzca por sí sola la indicada prescripción, por lo que, cuando no se haya producido la prescripción de la infracción -y, por ende, de la citada acción disciplinaria-, resulta posible la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador por los mismos hechos que motivaron la del caducado -procedimiento al que pueden incorporarse los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad y en el que, en todo caso, deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado-. En este sentido, en nuestra prealudida sentencia núm. 43/2019, de 27 de marzo de 2019, seguida por la núm. 69/2021, de 14 de julio de 2021, se indica que la caducidad tiene por objeto la evitación de la pendencia indefinida del procedimiento administrativo por la



inacción de la Administración o su retraso en tramitarlo más allá del plazo legalmente prescrito para ello no imputable al administrado, señalando que " esta Sala, en su sentencia de 21 de enero de 2014, tras poner de relieve que 'debemos recordar que la caducidad o perención del expediente disciplinario, es un instrumento tendente a la evitación de la pendencia indefinida del mismo ante la objetiva paralización de su trámite no provocado por el interesado, y que determina que las actuaciones se entiendan caducadas (<<se producirá la caducidad del expediente dice el art. 65>>) en el supuesto de no haber sido notificada la resolución en el plazo máximo de duración del procedimiento. La Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, reguladora del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, previene en su artículo 65 que la resolución que ponga fin al procedimiento (artículo 63 de la Ley) y su notificación al interesado, deberá producirse en un plazo que no excederá de seis meses desde la fecha del acuerdo de incoación del expediente (el siguiente según doctrina de la Sala, Ss. de 19.03.13; 4 y 13.04.13 y 17.05.13) o, en su caso, en el de dos meses en el procedimiento por falta leve por aplicación de la doctrina establecida a tal efecto por el Pleno no Jurisdiccional de esta Sala de 19 de octubre de 2010, conforme a la cual la caducidad también surte efectos en el específico ámbito del procedimiento sancionador de las faltas leves del artículo 9 de la Ley Orgánica 12/2007 (por todas la sentencia de esta Sala de 20.12.2010). La fecha de notificación de la resolución del expediente que pone fin al expediente como el *dies ad quem*, esto es, fecha final para el cómputo de la caducidad del procedimiento tiene su razón de ser, constante jurisprudencia, por evidentes razones de seguridad jurídica de una actuación que requiere de su conocimiento por su destinatario".

Y continúa diciendo nuestra anteañuda sentencia núm. 91/2021, de 20 de octubre de 2021, que "respecto a las relaciones entre el procedimiento sancionador caducado, y, por consecuencia, ineficaz, y el, o los, eventualmente incoados por los mismos hechos que motivaron la instrucción del primero, de acuerdo con lo que, como hemos visto, al efecto autoriza, por lo que se refiere a la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, el artículo 95.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -por lo que concierne a la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, el apartado 5 de su artículo 48 regula la caducidad del procedimiento disciplinario por faltas graves y muy graves, regulación extensible a las faltas leves, al estipular que "el vencimiento del plazo máximo de tramitación, una vez descontados los periodos de suspensión, sin que se haya dictado y notificado la resolución al expedientado producirá la caducidad del procedimiento. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de la falta, pero el procedimiento caducado no interrumpirá la prescripción"-, esta Sala, en su sentencia de 28 de junio de 2013, seguida por la de 19 de julio de dicho año, tras comenzar diciendo que "el expediente que se incoa tras la caducidad del anterior es un expediente nuevo, no una reproducción del caducado. Mientras la infracción no haya prescrito, la Administración puede -la ley no lo prohíbe- incoar otro expediente (incluso sucesivos). Pero es un expediente nuevo con su propio plazo de tramitación. No se trata de una prórroga del plazo terminado. Tampoco de fotocopiar actuaciones del anterior e incorporarlas. Nada cabe objetar a la incorporación del parte disciplinario. Es más, así debe ser al estar permitida la incoación de otro expediente por los mismos hechos. También es válida la incorporación de actuaciones producidas antes de la incoación del expediente caducado aunque obren en este. Pero es improcedente incorporar al nuevo las pruebas practicadas en el caducado. Las pruebas han de ser practicadas con todas las garantías en el nuevo procedimiento. Las pruebas valorables para dictar la resolución correspondiente al nuevo expediente han de ser practicadas durante su tramitación", indica, a continuación, que "en este sentido se ha expresado la Sala en sus sentencias de 20 de diciembre de 2010 y de 8 de marzo de 2011. La doctrina es inequívoca. La Sala, en la primera de estas sentencias, hizo suyo el criterio -y lo ha mantenido en la segunda- que la Sala 3ª del Tribunal Supremo había expresado en su sentencia de 24 de febrero de 2004, seguida por la de 5 de octubre de 2010. El fundamento sexto de nuestra sentencia dice así: ' A este respecto, hemos de traer a colación, y hacer nuestro, cuanto se indica en la Sentencia de la Sala Tercera de este Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2004 -R. 3754/2001 -, seguida por la de la misma Sala de 5 de octubre de 2010 -R. 412/2008 -, cuyo Fundamento de Derecho Octavo reza que <<sabemos que la declaración de caducidad no impide la apertura de un nuevo procedimiento sancionador en tanto en cuanto la hipotética infracción que originó la incoación del procedimiento caducado no haya prescrito. Así se desprende, con nitidez, del mandato legal que se contiene en el artículo 92.3 de la Ley 30/1992 (la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción). Ahora bien, al declarar la caducidad la Administración ha de ordenar el archivo de las actuaciones (artículo 43.4 de la Ley 30/1992 en su redacción originaria; y artículo 44.2 de la misma Ley en la redacción ahora vigente), lo cual, rectamente entendido, comporta: a) Que el acuerdo de iniciar el nuevo expediente sancionador (si llega a producirse) puede y debe fundarse en los mismos documentos que, con el valor de denuncia, determinaron la iniciación del expediente caducado. De lo contrario carecería de sentido aquel mandato legal. Afirmación, esta primera, que cabe ver, entre otras, en las sentencias de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 1 de octubre de 2001 (dos), 15 de octubre de 2001 , 22



de octubre de 2001 y 5 de noviembre de 2001 . b) Que en ese nuevo expediente pueden surtir efectos, si se decide su incorporación a él con observancia de las normas que regulan su tramitación, actos independientes del expediente caducado, no surgidos dentro de él, aunque a él se hubieran también incorporado. Concepto, éste, de actos independientes, que también cabe ver en las sentencias que acaban de ser citadas. c) Que no cabe, en cambio, que en el nuevo procedimiento surtan efecto las actuaciones propias del primero, esto es, las surgidas y documentadas en éste a raíz de su incoación para constatar la realidad de lo acontecido, la persona o personas responsables de ello, el cargo o cargos imputables, o el contenido, alcance o efectos de la responsabilidad, pues entonces no se daría cumplimiento al mandato legal de archivo de las actuaciones del procedimiento caducado. d) Que cabe, ciertamente, que en el nuevo procedimiento se practiquen otra vez las mismas actuaciones que se practicaron en el primero para la constatación de todos esos datos, circunstancias y efectos. Pero habrán de practicarse con sujeción, ahora y de nuevo, a los trámites y garantías propios del procedimiento sancionador y habrán de valorarse por su resultado o contenido actual y no por el que entonces hubiera podido obtenerse. Y e) Que por excepción, pueden surtir efecto en el nuevo procedimiento todas las actuaciones del caducado cuya incorporación solicite la persona contra la que se dirige aquél, pues la caducidad 'sanciona' el retraso de la Administración no imputable al administrado y no puede, por ello, desenvolver sus efectos en perjuicio de éste>>,añadiendo, en el Fundamento de Derecho Noveno, que <<será al acordar la incoación del nuevo procedimiento sancionador (si así llega a acordarse) cuando deberá expresarse cuales son las actuaciones que, con valor de denuncia, dan cobertura a ese acuerdo de incoación. Y, en fin, porque será durante la tramitación del nuevo procedimiento sancionador cuando deberá decidirse, con observancia de las normas por las que se rige y de la interpretación antes expuesta sobre el significado del mandato 'archivo de las actuaciones', qué cabe incorporar a él, y como, de lo ya obrante en el caducado>>, para finalizar sentando, en el Décimo de tales Fundamentos de Derecho, <<que la conformidad a Derecho, o no, de todo lo que se actúe en el nuevo procedimiento sancionador será enjuiciable, si llega el caso, en el recurso jurisdiccional que se interponga contra la resolución que le ponga fin>>". En esta línea, en el Segundo de los Fundamentos de Derecho de nuestra sentencia de 23 de enero de 2015 se viene a indicar que "como ya dijimos en nuestra sentencia de fecha 19 de julio de 2013: ' esta Sala , recientemente, en Sentencia de 28 de junio de 2013 , ha vuelto a reiterar que el expediente que se incoa tras la caducidad del anterior es un expediente nuevo, no una reproducción del caducado, porque: <<Mientras la infracción no haya prescrito, la Administración puede -la ley no lo prohíbe- incoar otro expediente (incluso sucesivos). Pero es un expediente nuevo con su propio plazo de tramitación. No se trata de una prórroga del plazo terminado. Tampoco de fotocopiar actuaciones del anterior e incorporarlas. Nada cabe objetar a la incorporación del parte disciplinario. Es más, así debe ser al estar permitida la incoación de otro expediente por los mismos hechos. También es válida la incorporación de actuaciones producidas antes de la incoación del expediente caducado aunque obren en éste. Pero es improcedente incorporar al nuevo las pruebas practicadas en el caducado. Las pruebas han de ser practicadas con todas las garantías en el nuevo procedimiento. Las pruebas valorables para dictar la resolución correspondiente al nuevo expediente han de ser practicadas durante su tramitación. En este sentido se ha expresado la Sala en sus sentencias de 20 de diciembre de 2010 y de 8 de marzo de 2011 . La doctrina es inequívoca. La Sala, en la primera de estas sentencias, hizo suyo el criterio -y lo ha mantenido en la segunda- que la Sala 3ª del Tribunal Supremo había expresado en su sentencia de 24 de febrero de 2004 , seguida por la de 5 de octubre de 2010 . El fundamento sexto de nuestra sentencia dice así: 'A este respecto, hemos de traer a colación, y hacer nuestro, cuanto se indica en la Sentencia de la Sala Tercera de este Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2004 -R. 3754/2001 -, seguida por la de la misma Sala de 5 de octubre de 2010 -R. 412/2008 -, cuyo Fundamento de Derecho Octavo reza que "sabemos que la declaración de caducidad no impide la apertura de un nuevo procedimiento sancionador en tanto en cuanto la hipotética infracción que originó la incoación del procedimiento caducado no haya prescrito. Así se desprende, con nitidez, del mandato legal que se contiene en el artículo 92.3 de la Ley 30/1992 (la caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción). Ahora bien, al declarar la caducidad la Administración ha de ordenar el archivo de las actuaciones (artículo 43.4 de la Ley 30/1992 en su redacción originaria; y artículo 44.2 de la misma Ley en la redacción ahora vigente), lo cual, rectamente entendido, comporta: a) Que el acuerdo de iniciar el nuevo expediente sancionador (si llega a producirse) puede y debe fundarse en los mismos documentos que, con el valor de denuncia, determinaron la iniciación del expediente caducado. De lo contrario carecería de sentido aquel mandato legal. Afirmación, esta primera, que cabe ver, entre otras, en las sentencias de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 1 de octubre de 2001 (dos), 15 de octubre de 2001 , 22 de octubre de 2001 y 5 de noviembre de 2001 . b) Que en ese nuevo expediente pueden surtir efectos, si se decide su incorporación a él con observancia de las normas que regulan su tramitación, actos independientes del expediente caducado, no surgidos dentro de él, aunque a él se hubieran también incorporado. Concepto, éste, de actos independientes, que también cabe ver en las sentencias que acaban de ser citadas. c) Que no cabe, en cambio, que en el nuevo procedimiento surtan efecto las actuaciones propias del primero, esto es, las surgidas y documentadas en éste a raíz de su incoación para constatar la realidad de lo acontecido, la persona o personas responsables de ello, el cargo o cargos imputables, o el contenido, alcance o efectos de la responsabilidad, pues



entonces no se daría cumplimiento al mandato legal de archivo de las actuaciones del procedimiento caducado.

d) Que cabe, ciertamente, que en el nuevo procedimiento se practiquen otra vez las mismas actuaciones que se practicaron en el primero para la constatación de todos esos datos, circunstancias y efectos. Pero habrán de practicarse con sujeción, ahora y de nuevo, a los trámites y garantías propios del procedimiento sancionador y habrán de valorarse por su resultado o contenido actual y no por el que entonces hubiera podido obtenerse.

Y e) Que por excepción, pueden surtir efecto en el nuevo procedimiento todas las actuaciones del caducado cuya incorporación solicite la persona contra la que se dirige aquél, pues la caducidad 'sanciona' el retraso de la Administración no imputable al administrado y no puede, por ello, desenvolver sus efectos en perjuicio de éste", añadiendo, en el Fundamento de Derecho Noveno, que "será al acordar la incoación del nuevo procedimiento sancionador (si así llega a acordarse) cuando deberá expresarse cuales son las actuaciones que, con valor de denuncia, dan cobertura a ese acuerdo de incoación. Y, en fin, porque será durante la tramitación del nuevo procedimiento sancionador cuando deberá decidirse, con observancia de las normas por las que se rige y de la interpretación antes expuesta sobre el significado del mandato 'archivo de las actuaciones', qué cabe incorporar a él, y como, de lo ya obrante en el caducado", para finalizar sentando, en el Décimo de tales Fundamentos de Derecho, "que la conformidad a Derecho, o no, de todo lo que se actúe en el nuevo procedimiento sancionador será enjuiciable, si llega el caso, en el recurso jurisdiccional que se interponga contra la resolución que le ponga fin">>", tras lo que, en el Tercero de tales Fundamentos de Derecho de la resolución judicial de mérito, se asevera que "así pues, es preciso resaltar lo que señala la jurisprudencia en el transcrito apartado c) respecto a que 'no cabe(...) que en el nuevo procedimiento surtan efecto las actuaciones propias del primero, esto es, las surgidas y documentadas en éste a raíz de su incoación para constatar la realidad de lo acontecido, la persona o personas responsables de ello, el cargo o cargos imputables, o el contenido, alcance o efectos de la responsabilidad'. Y, de ahí que la sentencia de instancia fundamente que en el caso de autos 'no se repitieron en el seno del segundo Expediente Disciplinario las pruebas documentales practicadas en el caducado, que incluso fueron interesadas por los Guardias expedientados y denegadas por el Instructor, la Sala estima que no sólo se ha conculcado el derecho a la defensa ...". Por su parte, en la sentencia de esta Sala núm. 136/2016, 10 de noviembre de 2016, tras ponerse de manifiesto que "la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo; Sección Quinta) de este Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 24-2-2004 señala que la caducidad de un expediente provoca el archivo de las actuaciones y esto, 'rectamente entendido, comporta: a) Que el acuerdo de iniciar el nuevo expediente sancionador (si llega a producirse) puede y debe fundarse en los mismos documentos que, con el valor de denuncia, determinaron la iniciación del expediente caducado. De lo contrario carecería de sentido aquel mandato legal. Afirmación, esta primera, que cabe ver, entre otras, en las sentencias de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo de fechas 1 de octubre de 2001 (dos), 15 de octubre de 2001, 22 de octubre de 2001 y 5 de noviembre de 2001. b) Que en ese nuevo expediente pueden surtir efectos, si se decide su incorporación a él con observancia de las normas que regulan su tramitación, actos independientes del expediente caducado, no surgidos dentro de él, aunque a él se hubieran también incorporado. Concepto, éste, de actos independientes, que también cabe ver en las sentencias que acaban de ser citadas. c) Que no cabe, en cambio, que en el nuevo procedimiento surtan efecto las actuaciones propias del primero, esto es, las surgidas y documentadas en éste a raíz de su incoación para constatar la realidad de lo acontecido, la persona o personas responsables de ello, el cargo o cargos imputables, o el contenido, alcance o efectos de la responsabilidad, pues entonces no se daría cumplimiento al mandato legal de archivo de las actuaciones del procedimiento caducado. d) Que cabe, ciertamente, que en el nuevo procedimiento se practiquen otra vez las mismas actuaciones que se practicaron en el primero para la constatación de todos esos datos, circunstancias y efectos. Pero habrán de practicarse con sujeción, ahora y de nuevo, a los trámites y garantías propios del procedimiento sancionador y habrán de valorarse por su resultado o contenido actual y no por el que entonces hubiera podido obtenerse. Y e) Que por excepción, pueden surtir efecto en el nuevo procedimiento todas las actuaciones del caducado cuya incorporación solicite la persona contra la que se dirige aquél, pues la caducidad <<sanciona>> el retraso de la Administración no imputable al administrado y no puede, por ello, desenvolver sus efectos en perjuicio de éste", se concluye que "así pues, los documentos pueden y deben volver a incorporarse al nuevo expediente, pero no así las declaraciones prestadas, pues éstas aunque estén documentadas no son un 'documento' y deben ser practicadas de nuevo completamente. No es posible que por vía de la ratificación vuelvan a existir tales declaraciones, pues tras el archivo del expediente por caducidad lo único subsistente son los documentos, por lo que no cabe una ratificación en una declaración 'inexistente'. Cuestión distinta son las actuaciones que la persona contra la que se dirige el expediente solicite expresamente su incorporación, pues la declaración de caducidad no puede perjudicar a la persona sometida al expediente" y que "la declaración de caducidad de un expediente es expresiva de la ineficacia de la Administración y ya que se admite que ésta vuelva a iniciar el expediente, -lo que se acerca peligrosamente a la violación del principio *non bis in idem* en su vertiente procesal, esto es, la prohibición de someter dos veces a persecución a la misma persona por los mismos hechos y, recuerda la denostada absolució en la instancia-, cuando menos debe exigirse que en el nuevo expediente que se incoe se practique la prueba necesaria y no quepa aceptar como pruebas -salvo la documental- lo practicado en un expediente caducado, cuya declaración conduce como dispone la



ley al archivo de las actuaciones"" , tras lo que sienta que "en definitiva, la declaración de caducidad de un procedimiento sancionador incoado - por falta muy grave, grave o leve- al amparo de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil -e, igualmente, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas-, no comporta, *per se*, la prescripción de la falta disciplinaria que motivó su instrucción ni, consecuentemente, impide el ejercicio de la acción disciplinaria en un nuevo -y, en su caso, sucesivo o sucesivos- expediente administrativo, siempre que la infracción disciplinaria de que se trate no haya prescrito, con la consecuente extinción de la acción disciplinaria, tal y como resulta del antedicho artículo 95.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A tal efecto, al declarar la caducidad la Administración ha de ordenar el archivo de las actuaciones, de acuerdo con lo que al efecto previene el precitado artículo 25.1 b) de la aludida Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo que, como según hemos visto, se viene detallando jurisprudencialmente, comporta que el eventual acuerdo de iniciar un nuevo expediente sancionador, obviamente por los mismos hechos que el declarado caducado, puede y debe fundarse en los mismos documentos que, con el valor de denuncia, determinaron la iniciación del Expediente Disciplinario posteriormente declarado caducado, que en ese nuevo procedimiento sancionador que se incoe pueden surtir efectos, si se decide su incorporación a él con observancia de las normas que regulan su tramitación, actos independientes del expediente caducado, no surgidos dentro de él, aunque se hubieran incorporado al mismo, pues, como dice la sentencia de esta Sala de 8 de marzo de 2011, siguiendo la de la Sala Tercera -Sección Cuarta- de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2001, "como se señala en la referida Sentencia de 1 de Octubre de 2.001, *'la caducidad del expediente no determina la falta de efectos de los actos que tienen valor independiente, como son el Acta e Informe en los que se funda el acuerdo de inicio, respecto del cual se produjeron con anterioridad. Su incorporación al nuevo expediente determina que dichos documentos queden sujetos al régimen y efectos ligados a éste, sin perjuicio de la caducidad del anterior procedimiento y de su falta de efectos en éste'*" -lo que viene a ser recogido por el tan citado artículo 95.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-, no cabiendo, sin embargo, que surtan efecto en el nuevo procedimiento las actuaciones propias del primero -esto es, las surgidas y documentadas en éste a raíz de su incoación para constatar la realidad de lo acontecido, la persona o personas responsables de ello, el cargo o cargos imputables o el contenido, alcance o efectos de la responsabilidad-, pues entonces no se daría cumplimiento al mandato legal de archivo de las actuaciones del procedimiento caducado, si bien es lo cierto que cabe que en el nuevo Expediente Disciplinario incoado se practiquen otra vez las mismas actuaciones que lo fueron en el caducado para la constatación de todos esos datos, circunstancias y efectos, actuaciones que, no obstante, habrán de practicarse con sujeción, ahora y de nuevo, a los trámites y garantías propios del procedimiento sancionador y habrán de valorarse por su resultado o contenido actual y no por el que entonces hubiera podido obtenerse, de manera que tan solo pueden surtir efecto en el nuevo expediente administrativo que se instruya todas las actuaciones del caducado cuya incorporación solicite la persona contra la que el primero se dirija, pues lo que la caducidad viene a sancionar no es sino el retraso de la Administración no imputable al administrado, por lo que no puede, por ello, desenvolver sus efectos en perjuicio de este, comportando el juego combinado de la caducidad del procedimiento y de la prescripción de la infracción y consiguiente extinción de la acción disciplinaria que el plazo prescriptivo de la infracción se interrumpa durante la tramitación del primer -y, en su caso, ulterior o ulteriores- Expediente Disciplinario que se haya declarado caducado, si bien la declaración de caducidad de dicho procedimiento sancionador -o del sucesivo o sucesivos, en su caso- elimina el efecto interruptivo de la prescripción que determinó su incoación, por lo que, declarada la prescripción del primer expediente administrativo, la prescripción correrá desde la fecha de perpetración del hecho que motivó su incoación -de ser varios los procedimientos incoados, desde el último en el tiempo que se produjera- hasta la fecha de notificación del acuerdo de incoación del segundo procedimiento sancionador, abarcando todo el plazo de instrucción del primero y, asimismo, que, declarada, eventualmente, la caducidad del segundo o sucesivos procedimientos disciplinarios, la prescripción correrá desde la fecha de perpetración del hecho a la de notificación al interesado del acuerdo de incoación del nuevo Expediente Disciplinario que, de no haberse producido la extinción de la acción disciplinaria por agotamiento del plazo prescriptivo legalmente fijado desde la citada fecha, pudiera instruírsele -cuya incoación determinará la interrupción de la prescripción, que volverá a correr desde la fecha de la incoación del ulterior o cada uno de los ulteriores procedimientos sancionadores-, y así sucesivamente hasta que se dicte y notifique, en plazo, la resolución que ponga fin al procedimiento o se agote, sin haber dictado y notificado tal resolución, el plazo de prescripción. En definitiva, tan solo una vez que se haya superado el plazo de tramitación del último de los Expedientes Disciplinarios incoados -en los que la declaración de caducidad ha producido que la prescripción comience a correr o computarse desde la fecha de perpetración del hecho o hechos que hubieren dado lugar a la instrucción o *dies a quo*, y la notificación al interesado del acuerdo de incoación de cada uno de tales Expedientes Disciplinarios habrá producido la interrupción de tal cómputo-, se alza la suspensión del plazo prescriptivo, cuyo cómputo inicial ha de efectuarse desde la fecha de comisión del hecho o hechos con trascendencia o significado antidisciplinario -tal es el



significado de la frase "volverán a correr" que se contiene en el apartado 3 del artículo 21 de [la] Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil- y cuyo término final o *dies ad quem* es aquel en que finaliza el tiempo máximo establecido en la ley para instruir la clase de expediente sancionador de que se trate".

Por todo ello, a la vista de lo expuesto, en el caso que nos ocupa no podemos sino compartir lo que concluye el Tribunal sentenciador en el Segundo de los Fundamentos de Derecho de la resolución judicial recurrida, a saber, que "el plazo de prescripción de la falta muy grave finalmente sancionada en el expediente disciplinario NUM000 comenzó a correr el 6 de jun[io] de 2015, pero su cómputo quedó interrumpido el 12 de noviembre de 2015, al iniciarse el procedimiento abreviado número 2101/2015", que "el 22 de octubre de 2018, en que devino firme la sentencia penal, se reinició el cómputo del término extintivo" y que "cuando se dictó el acuerdo de inicio del expediente disciplinario NUM000, el 10 de junio de 2019 -fecha del registro de salida, aunque la resolución esté fechada el anterior día 7 de junio (folio 1)- no habían transcurrido, ni mucho menos, los tres años que como plazo de prescripción para las faltas muy graves establece el artículo 21.1 de la LORDGC. Y, dado que tal procedimiento concluyó por resolución del Excmo. Sr. Director General de la Guardia Civil de 27 de noviembre de 2019 (folios 334 al 340), notificada al interesado el 4 de diciembre de 2019 (folio 343), es decir, temporáneamente, el efecto interruptivo del plazo de prescripción se consolidó, de forma que la acción disciplinaria estaba viva cuando se ejerció por la administración".

En definitiva, carece de toda fundamentación la alegación de la representación procesal del demandante según la cual la sentencia impugnada no argumenta nada acerca de lo alegado por este a lo largo del Expediente Disciplinario y en su escrito de demanda en relación al "Acuerdo de la Sala de lo Militar de 19 de octubre de 2010 del Tribunal Supremo sobre cuestiones que suscita la caducidad del procedimiento sancionador, previsto en la L.O. 12/2007, reguladora del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil", no ofreciendo explicación sobre su incidencia y aplicación al caso concreto, pues es lo cierto que, como hemos visto, la Sala de instancia aplica la doctrina contenida en el Acuerdo citado acerca de la caducidad de los procedimientos disciplinarios y el cómputo del plazo de prescripción de las correspondientes infracciones por falta leve, grave o muy grave, no pudiendo, a la vista de los atinados razonamientos desarrollados por el Tribunal *a quo*, compartir la pretensión de la parte que recurre según la cual "se habría producido la preclusión del plazo prescriptivo de tres años legalmente previsto para la falta muy grave imputada al recurrente con la consiguiente perención de la acción disciplinaria", pues, como hemos visto, partiendo de que la última consulta realizada por el ahora recurrente al fichero INTPOL-SIGO fue el 6 de julio de 2015, fecha considerada como el *dies a quo* y en la cual dio comienzo el cómputo del plazo de prescripción de la falta muy grave de tres años, una vez caducado el primer Expediente Disciplinario -el NUM001 - incoado al hoy demandante en fecha 29 de marzo de 2016, este no interrumpió el plazo de prescripción de la falta muy grave, plazo que la representación procesal del recurrente olvida que quedó, como atinadamente pone de relieve la Sala de instancia en su cuidada sentencia, interrumpido el 12 de noviembre de 2015, al iniciarse el procedimiento abreviado número 2101/2015 hasta el 22 de octubre de 2018, fecha en que ganó firmeza la sentencia penal, y en la que se reinició el cómputo del término extintivo - que hasta tal fecha era de cuatro meses y seis días-, por lo que el 10 de junio de 2019, fecha en que se dictó el acuerdo de inicio del Expediente Disciplinario núm. NUM000, no habían transcurrido, ni mucho menos, los tres años que, como plazo de prescripción para las faltas muy graves, establece el artículo 21.1 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, y, habida cuenta que tal procedimiento sancionador concluyó por resolución del Sr. Director General de la Guardia Civil de fecha 27 de noviembre de 2019, que fue notificada al ahora demandante el 4 de diciembre siguiente, es decir, tempestivamente -pues habían transcurrido desde la fecha de firmeza de la sentencia un total de un año, un mes y doce días, de los que en la incoación del expediente sancionador se invirtió un total de cinco meses y veintiséis días-, es obvio que no llegó a consumirse el plazo de prescripción, de forma que al momento de dictarse y notificarse la resolución sancionadora, la acción disciplinaria no había precluido.

SEXTO.- Por lo que concierne a la alegación de que respecto a la falta de tipicidad alegada en el escrito de demanda la sentencia recurrida, "a pesar de tratar profusamente dicho aspecto en su fundamento de derecho tercero, ninguna explicación nos ofrece sobre la posición adoptada por la Capitán Auditor del procedimiento NUM001, cuando, en el pliego de cargos realizado en su seno, y, al igual que el recurrente, coincide con éste en la calificación jurídica del hecho sancionado considerando que no constituye[n] falta muy grave del art. 7.7 y, en cambio, sí pudiese estar incardinado en el art. 8.2 al "... no concurrir el segundo de los elementos exigidos por el tipo disciplinario, es decir el grave daño, tal y como así lo expresa la propia sentencia (folio 112)" (folio 200 del expediente)", postura a la que debió darse el tratamiento oportuno y, "al menos, dedicarle un mínimo esfuerzo argumentativo con el fin de ofrecer, motivadamente, un razonamiento de divergencia por el cual no tuvo favorable acogida", corriendo el mismo "ostracismo valorativo" las testificales practicadas, las cuales, y como pruebas de descargo, venían no solo a cuestionar, sino a corroborar, a juicio de la parte recurrente, que el comportamiento del ahora demandante hubiera constituido un abuso en sus atribuciones, concluyendo que



en el caso de autos la Sala de instancia no identifica ni concreta las pruebas de descargo, no habiendo entrado a valorarlas siquiera mínimamente, resulta la misma inatendible, ya que en el extenso Fundamento de Derecho Tercero de la sentencia que se combate el Tribunal *a quo* lleva a cabo un detenido análisis de la concurrencia en los hechos que se declaran probados de los elementos precisos para conformar la falta muy grave sancionada en el expediente Disciplinario núm. NUM000 -y no en el núm. NUM001, en el que, a pesar de los que la Instructora afirmó, no llegó a dictarse por la Administración otra resolución de que de caducidad de 3 de abril de 2019 que obra al folio 183-, consistente en "el abuso de atribuciones que cause grave daño a la Administración", prevista en el apartado 7 del artículo 7 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, dando expresa respuesta a la alegación de la parte respecto a la eventual calificación de los hechos como legalmente constitutivos de la falta grave del apartado 2 del artículo 8 de la meritada Ley Orgánica 12/2007, al considerar que "precisamente el elemento de la gravedad del perjuicio causado a la Administración cualifica el comportamiento del actor y le coloca por encima del límite representado por la falta grave de "el abuso de autoridad en el ejercicio del cargo", del artículo 8.2 de la LORDGC. No es dable, pues, como subsidiariamente interesa, limitar la calificación jurídica de su conducta a tal falta grave", dándose así respuesta fundada a la pretensión de sustituir la calificación que la autoridad sancionadora -única competente para ello, sin que la calificación de los hechos formulada por el Instructor del procedimiento disciplinario núm. NUM000 tanto en el Pliego de Cargos como en la Propuesta de resolución, obrantes, respectivamente, a los folios 170 y 209 y 210 de los autos, sea otra que la consistente en que los mismos integran la falta muy grave posteriormente calificada en la resolución sancionadora recurrida, consistente en "el abuso de atribuciones que cause grave daño a la Administración", prevista en el apartado 7 del artículo 7 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil- confirió a los hechos por la que, en su escrito de demanda, interesaba la parte que ahora recurre.

Igualmente, en cuanto a la alegación de que las testificales practicadas, las cuales, según afirma la representación procesal del demandante, como pruebas de descargo venían no solo a cuestionar la calificación de los hechos sino a corroborar que el comportamiento de este no hubiera constituido un abuso en sus atribuciones, concluyendo que en el caso de autos la Sala de instancia no identifica ni concreta las pruebas de descargo, no habiendo entrado a valorarlas siquiera mínimamente, hemos de señalar que quien no identifica a qué testificales sedicentemente de descargo pudiera referirse es la parte que recurre, siendo lo cierto que de la propia declaración del ahora demandante, obrante a los folios 155 a 157 de las actuaciones, se deduce palmariamente la realidad de los hechos que se le imputan, pues, entre otros extremos, reconoce haber realizado la consulta en la base SIGO de datos sobre la titularidad de hasta 145 vehículos y haber accedido a los datos personales -nombre, apellidos, dirección y teléfono- de hasta 15 personas, si bien para investigar problemas con piezas sustraídas, que en su *hobby* de compra o venta con habitualidad de vehículos y piezas realiza personalmente el despiece de los mismos, que entre noviembre de 2009 y julio de 2015 adquirió aproximadamente unos cuarenta vehículos, de ellos motos completas unas 15 y el resto por piezas, y que adquirió alguno de los vehículos que consultó en la base de datos, sin que del resto de testificales practicadas, tanto en el procedimiento administrativo -correspondientes al Coronel don Jose Miguel, el Teniente don Carlos María y el Comandante don Carlos Antonio - como en el ramo de prueba -guardias civiles don Carlos Daniel y don Luis Carlos -, pueda deducirse un relato alternativo de descargo del que figura en el relato histórico con consistencia y fuerza bastantes para permitir entender que este no se ajusta a la realidad, relato que tampoco nos ofrece la representación procesal del demandante, que formula una afirmación genérica falta de la mínima concreción tendente a fundamentar la pretensión que deduce -atribuyendo a esta Sala la tarea de identificar, primero, y determinar, después, en qué pudieran consistir los pretendidos descargos que afirma existen en las testificales obrantes en el procedimiento administrativo y en la pieza separada de prueba-, lo que en modo alguno puede dar lugar al vicio *in iudicando* de que se queja dicha representación procesal.

Y, por último, la sentencia recurrida determina, en orden a la subsunción de los hechos que declara probados en la falta muy grave calificada, que la actuación, arbitraria e ilegal, del ahora demandante ha causado un daño, objetivamente grave, a la Administración y, más en concreto, al Cuerpo de la Guardia Civil en tanto que custodio de datos personales de los ciudadanos, que quedan innecesariamente desvelados por un puro interés particular.

A este respecto, esta Sala, en el Tercero de los Fundamentos de Derecho de su sentencia núm. 72/2020, de 27 de octubre de 2020, tras indicar que "la interpretación del recurrente consiste en estimar que "cause grave daño", implica un resultado material, un daño que suponga que la conducta ha tenido una trascendencia externa", asevera que "no sólo esos supuestos están abarcados por el tipo disciplinario. El tipo disciplinario no deja de existir por el hecho de que nadie ajeno se entere o porque pase "desapercibida [la conducta] para todos". En la teoría del delito, aplicable en relación con los tipos disciplinarios, el resultado no necesariamente es un resultado externo, sino que la realización de la acción ya es resultado, pues este supone la realización del tipo; por ejemplo, en los delitos de infracción de deber, el resultado es precisamente el incumplimiento



del deber", tras lo que sienta que "el tipo disciplinario del art. 7.7 de la Ley Orgánica 12/2007, gira en torno al "abuso de atribuciones", lo que implica un incumplimiento del deber. De manera que ahí se encuentra el resultado, sin que sea exigible ninguna trascendencia hacia el exterior, en el sentido de que sea conocido públicamente tal incumplimiento del deber. El verbo rector, abusar, implica una acción que ha de tener una trascendencia determinada, que además permitirá de cara a la correspondiente proporcionalidad establecer la distinción con otras conductas de abuso. El abuso en este tipo disciplinario se encuentra dimensionado por cuatro criterios, los ciudadanos, las entidades con personalidad jurídica, los subordinados y la Administración. Y, es evidente que estos criterios no son equivalentes ni su afectación necesariamente similar. Ha de tratarse de un abuso que no solo sea real, sino que potencial e hipotéticamente pueda causar un grave daño a cualquiera de los indicados criterios. Y, de esa manera puede cumplirse y graduarse la proporcionalidad. La creación del riesgo de causar materialmente un grave daño es lo primeramente exigido por el tipo disciplinario; el paso siguiente, la efectiva causación, ya pertenece a la correspondiente escala de graduación para establecer la proporcionalidad. De manera que, como abusar de las atribuciones conferidas puede constituir, en términos generales, un delito, una infracción administrativa muy grave o grave, o incluso leve, pues en definitiva el abuso de las atribuciones supone un mal uso de las mismas y esto tiene gran amplitud dando lugar a una amplia variedad de supuestos, es por lo que es precisa una graduación y, por ello, este tipo disciplinario recoge los cuatro criterios antes indicados. Por ejemplo, liberar a un detenido puede constituir un delito previsto en el art. 470/471 del Código Penal, pero también caben otras opciones en razón al supuesto de que se trate. De ahí que deba tenerse en consideración las distintas posibilidades en relación a las circunstancias del caso para realizar el juicio de proporcionalidad. En definitiva, basta con la creación de un riesgo en abstracto que potencialmente puede concretarse en una realidad concreta para entender integrado el tipo; de manera que el daño es la generación del riesgo en que se colocó a la Administración y a los ciudadanos con la conducta enjuiciada. Y, como se dijo, el riesgo es cuantificable y, por ello, admite la proporcionalidad del daño creado".

En el supuesto que nos ocupa, la acción del recurrente consistente en consultar, ilícita y persistentemente, los datos de los titulares de vehículos obrantes en el fichero INTPOL-SIGO, abusando de las atribuciones que tenía conferidas -en cuanto que disponía de acceso, con nombre de usuario y clave personal individualizada, a dicho fichero informático en razón de su condición de miembro de la Guardia Civil destinado en el Destacamento de Tráfico de Guadalajara-, es, sin duda, una conducta que genera un riesgo capaz de concretarse en un grave daño a la Administración, pues aunque los obtenidos no fueron datos sensibles ni el acceso no autorizado se produjo con el propósito de perjudicar a los titulares -razón por la que la sentencia dictada por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Guadalajara, declarativa de los hechos probados, no considera la conducta como legalmente constitutiva de delito-, es lo cierto que el ilegítimo actuar del ahora demandante dañó a la Guardia Civil en tanto que Institución responsable de que los datos personales que salvaguarda permanezcan protegidos de todos aquellos que no estén legitimados para conocerlos así como de que estos últimos, cuando accedan a ellos, lo hagan exclusivamente para las finalidades para las que se les confiere la autorización de acceso a los mismos y no para fines personales.

El elemento del perjuicio causado a la Administración, concretada en el Instituto Armado de la pertenencia del ahora demandante, cualifica el comportamiento de este, colocándolo por encima del límite representado por la falta grave consistente en "el abuso de autoridad en el ejercicio del cargo" cuya comisión se amenaza en el apartado 2 del artículo 8 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, no resultando, en consecuencia, legalmente posible, como subsidiariamente venía, y viene, a interesar la representación procesal del recurrente, incardinar la calificación jurídica de su conducta en la meritada falta grave.

SÉPTIMO.- En definitiva, no es posible, a tenor de lo expuesto, estimar la existencia, en el caso de autos, de desajuste o inadecuación entre la parte dispositiva de la resolución judicial que se impugna y las pretensiones oportunamente deducidas por quien ahora recurre. La omisión de pronunciamiento que se denuncia no se concreta, pues la representación procesal del demandante se limita, como hemos indicado, a efectuar una afirmación genérica sobre la violación del derecho a la tutela judicial efectiva que dice haber sufrido, en una argumentación confusa y falta de la mínima concreción tendente a fundamentar la pretensión que se deduce, lo que en modo alguno puede dar lugar al vicio *in iudicando* de que se queja dicha representación procesal.

Como dice nuestra precitada sentencia núm. 10/2022, de 10 de febrero de 2022, "la incongruencia omisiva gira, exclusivamente, en derredor de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes y ni siquiera a la representación procesal del ahora demandante puede ocultarse que las argumentaciones no pueden considerarse tales, no alcanzándose a entender, habida cuenta de lo ayuna de argumentos de que viene adornada la alegación que se examina, en qué se cifra por aquella el desajuste entre el fallo judicial de instancia y los términos en que dicha representación formuló sus pretensiones ante la Sala sentenciadora, concediendo más o menos o cosa distinta de lo pedido -aunque, ciertamente, no accediendo a la pretensión instada-, por lo que no aparece vulneración alguna por parte del Tribunal a *quo* del deber de atendimiento y



resolución de aquellas pretensiones que se hubieren traído al proceso oportuna y temporalmente por la tan citada representación procesal, frustrando con ello el derecho de la parte -integrado en el de tutela judicial efectiva- a obtener una respuesta razonada y fundada en derecho ajustada al núcleo de las pretensiones por ella deducidas, guardando silencio o dejando imprejuzgada alguna de las cuestiones que constituyeron el centro del debate procesal en la instancia, pues es el caso que, examinadas tanto la demanda planteada ante el Tribunal Militar Central como la resolución dictada por este, ahora impugnada, no puede apreciarse que la sentencia recurrida no dé una respuesta expresa, congruente y fundada en derecho al núcleo de la pretensión que ante ella formuló el hoy recurrente -que no era otra, en síntesis, sino que se dictara resolución estimando el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario interpuesto, declarando nulas y sin efecto las resoluciones recurridas-, resolviendo la cuestión planteada -aunque no, obviamente, repetimos, en el sentido que la parte ahora recurrente pretendía-, permitiendo, sin esfuerzo o dificultad alguna, el texto de aquella sentencia ahora impugnada -especialmente el del Segundo y Tercero de sus Fundamentos de Derecho- conocer la extensa, prolija y detallada motivación o *ratio decidendi* de la decisión expresa por la que se concluye que la acción disciplinaria no había prescrito al momento de serle notificada al ahora recurrente la resolución sancionadora y que la calificación de los hechos como legalmente constitutivos de la falta muy grave prevista en el apartado 7 del artículo 7 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, y no de la falta grave cuya comisión se amenaza en el apartado 8 del artículo 8 del citado texto legal, resulta ajustada a Derecho, por lo que no puede estimarse que se haya incurrido en la misma en incongruencia omisiva y vulnerado, por ende, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión que a todos promete el artículo 24.1 de la Constitución, y que se haya, por tanto, colocado al ahora demandante en una real y efectiva situación de indefensión material.

En la sentencia de instancia existe un pronunciamiento expreso acerca de las concretas cuestiones o alegaciones que la representación procesal del hoy recurrente formuló en su escrito de demanda relativa a los extremos que hemos examinado, pues es lo cierto que en aquella se aborda la cuestión de las alegaciones llevadas a cabo por el ahora demandante, por lo que, al rechazarse fundadamente las pretensiones al respecto formuladas, se da respuesta expresa a las alegaciones de mérito.

Efectivamente, examinadas tanto la demanda planteada ante el Tribunal Militar Central como la cuidada resolución dictada por este, ahora impugnada, no puede apreciarse que la sentencia recurrida no resuelva todas y cada una de las pretensiones deducidas por el demandante, lo que no permite, por tanto, apreciar la vulneración alegada.

Resulta, en consecuencia, que ni puede apreciarse la falta de una respuesta expresa a las pretensiones en las que se contiene las alegaciones de que se trata ni siquiera a estas mismas, sobre las que se denuncia la omisión de pronunciamiento, pues en la fundamentación jurídica de la sentencia impugnada se hace explícita referencia, como hemos visto, a las mismas, lo que impide, por tanto, a esta Sala apreciar la vulneración alegada, ya que no es posible, a tenor de lo expuesto, estimar la existencia de desajuste o inadecuación entre la parte dispositiva de la resolución judicial que se impugna y las pretensiones de que se trata, oportunamente deducidas por la representación procesal de aquel. La omisión de pronunciamiento que se denuncia versa sobre determinadas argumentaciones o alegaciones tendentes a fundamentar las pretensiones que se deducen, y que se rechazan -alegaciones que, según hemos visto, fueron cumplidamente contestadas-, lo que no da lugar al vicio *in iudicando* de que se queja la representación procesal del demandante.

La incongruencia omisiva gira, como se ha dicho, exclusivamente, en derredor de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, por lo que en el caso que nos ocupa no puede apreciarse el desajuste entre el fallo judicial de instancia y los términos en que la representación procesal del ahora demandante en dicha instancia formuló sus pretensiones, concediendo menos de lo pedido, puesto que en el supuesto de autos no aparece una vulneración por parte del Tribunal *a quo* del deber de atendimiento y resolución de aquellas pretensiones en que se contienen las alegaciones que se dicen incontestadas, pretensiones que se trajeron al proceso oportuna y temporalmente por la aludida representación procesal del hoy recurrente, frustrando con ello el derecho del mismo -integrado en el de tutela judicial efectiva- a obtener una respuesta razonada y fundada en Derecho ajustada al núcleo de las pretensiones deducidas por su representación procesal, guardando silencio o dejando imprejuzgadas algunas de las cuestiones que constituyeron el centro del debate procesal en la instancia, que, de haber sido consideradas en la decisión, hubieran podido determinar un fallo distinto al pronunciado.

A este efecto, no podemos sino convenir en que se ha llegado a ofrecer en la sentencia impugnada una respuesta fundada en Derecho ciertamente no ya tácita sino expresa, en definitiva, una conclusión explícita, jurídicamente fundamentada, sobre las cuestiones aducidas, pues la resolución de que se trata es perfecta y plenamente compatible, en los términos en que aparece redactada, con las pretensiones a que se ha hecho mención, pretensiones respecto a las que hay referencia, no ya implícita sino expresa, en la resolución judicial



de mérito, del conjunto de cuyos razonamientos se deduce una más que acabada respuesta de tal índole a las mismas.

No pudiendo, en consecuencia, apreciarse la inexistencia de respuesta alguna a las pretensiones formuladas, y ni siquiera una respuesta tácita, es obvio que, a través de la explícita argumentación con que se contesta a las alegaciones de mérito, no se ha vulnerado el deber de atendimento y consiguiente resolución razonada de las mismas, no viéndose frustrado así el derecho del ahora recurrente a obtener una respuesta, favorable o no, fundada en Derecho acerca de las cuestiones planteadas, lo que, en consecuencia, no comporta una automática vulneración del derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, pues, como se ha dicho, solo han de estimarse constitucionalmente relevantes, a estos efectos, aquellos supuestos de incongruencia omisiva que hayan colocado a la parte en una real y efectiva situación material de indefensión, lo que no es el caso.

Por todo ello, la alegación, y con ella el recurso, han de ser desestimados.

OCTAVO.- Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la Justicia Militar, conforme al artículo 10 de la L.O. 4/1.987 de 15 de julio.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.- Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de casación contencioso-disciplinario militar ordinario número 201/71/2021 de los que ante nosotros penden, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Saavedra Sobrado en nombre y representación del guardia civil don Anton , con la asistencia del Letrado don Miguel Gómez Domínguez, contra la sentencia dictada por la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central con fecha 29 de junio de 2021 en el recurso contencioso-disciplinario militar ordinario número 97/20, deducido en su día ante dicho órgano judicial por el aludido guardia civil contra la resolución de la Sra. Ministra de Defensa de fecha 7 de mayo de 2020, confirmatoria, en vía de alzada, de la del Sr. Director General de la Guardia Civil de fecha 27 de noviembre de 2019, recaída en el Expediente Disciplinario por falta muy grave núm. NUM000 , de registro de la Dirección General del Instituto Armado, por la que se le impuso la sanción de seis meses de suspensión de empleo, como autor de una falta muy grave consistente en "el abuso de atribuciones que cause grave daño a la Administración", prevista en el apartado 7 del artículo 7 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil, sentencia que confirmamos íntegramente por resultar ajustada a Derecho.

2.- Se declaran de oficio las costas causadas en el presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.